



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTOR

EDGAR MÁXIMO VILLAR MEZA

ORCID: 0000-0001-9859-8052

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

CHICLAYO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Edgar Máximo Villar Meza

ORCID: 0000-0001-9859-8052

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado, Chiclayo,
Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política escuela profesional de derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera, Montalvo Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000-0002-8919-9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Miembro

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por su infinito poder, protección, y sobre todo por iluminar cada día mi camino en esta vida.

A mi Familia: Mi fortaleza; por el inmenso amor que me tienen, y el apoyo incondicional que me brindan en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de abogado.

A mis amigos. Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional con la finalidad de lograr nuestras metas propuestas.

Edgar Máximo Villar Meza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2019?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa, se presentó a veces en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma, adecuada las técnicas de interpretación.

Palabras clave: Aplicación; Derecho Fundamental; Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: How the interpretation techniques are applied in the regulatory incompatibility, coming from the Judgment of the Supreme Court, in the file N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 Of the Judicial District De Tumbes - Tumbes. 2019?; The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the regulatory incompatibility was presented sometimes in the Supreme Court ruling, applying for it in an appropriate manner, the interpretation techniques.

Keywords: application; fundamental right; motivation and sentence

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	9
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	10
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	10
2.2.2. Incompatibilidad normativa	10
2.2.2.1. Conceptos	10
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa	11
2.2.2.3. La exclusión.....	11
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma	11
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas	12
2.2.2.3.3. Las normas legales	15
2.2.2.3.4. Antinomias	15
2.2.2.3.4.1 Clasificación de las Antinomias.....	16
2.2.2.4. La colisión.	17
2.2.2.4.1. Concepto	17
2.2.2.4.2. Control Difuso.....	17
2.2.2.4.2.1 El Control Difuso Aplicado En El Perú	18

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad	19
2.2.3. Técnicas de interpretación.....	19
2.2.3.1. Concepto.....	19
2.2.3.2. La interpretación jurídica	19
2.2.3.2.1. Conceptos.....	19
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	20
2.2.3.2.3. Clases de interpretación.....	21
2.2.3.2.3.1 Interpretación en base de sujetos.....	21
2.2.3.2.3.2 La interpretación en base a resultados.....	22
2.2.3.2.3.3 La interpretación en base a medios	23
2.2.3.3. La integración jurídica	26
2.2.3.3.1. Conceptos.....	26
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	26
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma	26
2.2.3.3.4. Principios generales.....	27
2.2.3.3.5. Laguna de ley	28
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica.....	28
2.2.3.4. Argumentación jurídica	29
2.2.3.4.1. Concepto	29
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación	30
2.2.3.4.2.1. Clases de falacia	30
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	32
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	33
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	34
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	35
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	35
2.2.4. Derecho a la debida motivación	36
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación	36

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	36
2.2.5. Derechos fundamentales	37
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	37
2.2.5.2. Conceptos	37
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.....	37
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	38
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	38
2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas	38
2.2.5.5.2. Dificultades lógicas	39
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	39
2.2.5.6.1. Vulneración del principio Acusatorio	40
2.2.5.6.2. Determinación judicial de la pena.....	40
2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	42
2.2.6. La sentencia	44
2.2.6.1. Etimología	44
2.2.6.2. La sentencia penal.....	45
2.2.6.3. Naturaleza jurídica de la sentencia.....	45
2.2.6.4. Motivación de la sentencia.....	45
2.2.6.5. Fines de la motivación	46
2.2.7. La Sentencia Casatoria Penal	46
2.2.7.1. Definiciones.....	46
2.2.7.2. Causales para la interposición de recurso de casación	47
2.2.7.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales	47
2.2.7.2.2. Infracción de normas sustanciales	48
2.2.7.2.3. Infracción de normas procesales.....	49
2.2.7.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.....	49
2.2.7.2.6. Causales según caso en estudio	50
2.2.7.2.7. Características de la Casación	51

2.2.7.3.	La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.	52
2.2.7.4.	Fines del recurso de casación penal	52
2.2.7.5.	Clases de Casación.....	53
2.2.7.6.	Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.....	56
2.2.7.7.	Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	58
2.2.8.	El razonamiento judicial	59
2.2.8.1.	El silogismo	60
2.2.8.2.	La importancia del razonamiento jurídico.....	61
2.2.8.3.	El control de la logicidad	61
2.3.	Marco conceptual.....	62
2.4.	Sistema de Hipótesis	64
III.	METODOLOGÍA.	65
3.1.	Tipo y Nivel de investigación.	65
3.1.1.	Tipo de investigación: Cuantitativa - cualitativa (mixta)	65
3.1.2.	Nivel de investigación:.....	65
3.2.	Diseño de investigación	66
3.3.	Población y Muestra	66
3.4.	Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.	67
3.5.	Técnicas e instrumentos	68
3.6.	Plan de análisis.....	69
3.6.1.	La primera etapa:	69
3.6.2.	La segunda etapa:.....	69
3.6.3.	La tercera etapa:	69
3.7.	Matriz de consistencia.....	70
3.8.	Principios éticos	74
3.8.1.	Consideraciones éticas	74
3.8.2.	Rigor Científico	74
IV.	RESULTADOS	75

4.1	Resultados.....	75
4.2	Análisis De Los Resultados	111
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	122
5.1	Conclusiones.....	122
5.2	Recomendaciones	123
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
	ANEXOS	130
	ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	131
	ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	134
	ANEXO 3: Declaración de compromiso Ético.....	141
	ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.	142
	ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	151
	ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (lista de cotejo).	152

INDICE DE CUADROS

CUADRO 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.	75
CUADRO 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación.....	91

Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema

CUADRO 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación	109
---	-----

I. INTRODUCCIÓN

La realización del presente proyecto, obedece a los requerimientos previstos en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 10 (ULADECH, 2018), y a la realización de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base registradas son las sentencias referentes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como se aprecia el título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas últimas materia de estudio, provenientes a “procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada”, los que se reflejan en el presente trabajo de investigación.

Razón por la que, del mismo Reglamento de Investigación (RI) saldrá el meta análisis, que son los resultados generales de la línea de investigación, del cual derivarán los resultados que se logren con la presente investigación de tesis.

Por la que el presente informe de investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, concernientes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En vista de la modificación de Estado legal de Derecho en estado Constitucional del Derecho, se origina el desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución llegando a hacer hoy en día el Estado Constitucional de Derecho la perfección del Ordenamiento Jurídico fundado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

Por lo que de acuerdo a lo manifestado por Bidart (citado por Pérez, 2013) “los estados en general tienen obligatoriamente un derecho primordial y fundamental de organización”, un Derecho que le ordena, que le comunica, que le da forma, que le concede su especial manera de vida política. “Ese Derecho es el derecho Constitucional, es la Constitución del Estado”.

Por lo que “la Constitución” es norma jurídica suprema formal y estática, material y dinámica, si no también es una norma básica en la que se argumentan las diversas ramas del Derecho y es norma de unidad a la cual se incluyen. “De allí que requiere no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la utilización de tal legislación se ejecute en conformidad con ella misma” (interpretación conforme a la Constitución).

En vista de que en todo Estado Constitucional de Derecho o democrático de Derecho, “la tendencia es permitir e influir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para conseguir mayor libertad en el ejercicio de los derechos de propiedad y del ocupante precario, significa que el Juez Ordinario (poder judicial)” están obligados a dar solución a los problemas teniendo en cuenta la interpretación que garantice más a los derechos, o a través de la aplicación de “la norma que proteja mejor la libertad y el derecho; y que en caso de darse colisión entre derechos el Juez cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como opción a la subsunción del caso a la norma jurídica”. (Altamirano, 2016)

No obstante, y a pesar que los magistrados cuentan con el deber de la aplicación de la Constitución “para que el sistema jurídico sea razonable y simbolice seguridad jurídica para los justiciables; el Juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil ejecutar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general” y

en la casos en general se emplea el derecho; pero en los jueces o tribunales constitucionales no es así, “ya que ellos hallan la comprensión del texto constitucional, lo que admite que sean creadores del Derecho, demostrándose de ésta forma una concepción pasiva de su función específica como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema”; dicho en otras palabras, “que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, así pues su deber al tiempo de emitir sentencia casatoria es de integrar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y normas legales” para un determinado caso, con la objetivo de dar acatamiento a su trascendente ocupación. (Altamirano, 2016)

En principio a ello, los magistrados tendrán que efectuar una adecuada integración e interpretación de las normas constitucionales y legales con objeto de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la que estará en confrontación con una norma legal, con el propósito de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y al mismo tiempo sí se ha aplicado apropiadamente las técnicas de interpretación. En atención a lo expuesto, en una sentencia casatoria emitida por la Corte Suprema, en materia penal, implicará el uso de una interpretación que sea conforme al entendimiento supremo que tiene operadores, aplicando el un razonamiento jurídico conforme la causal sustantiva o adjetiva que se presente en el caso, o por el contrario, se deberá interpretar el error *in iudicando* o error *in procedendo* en las sentencias precedentes.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de sentencia casatoria N° 608-2015-Tumbes Declararon:

I. INFUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal 1 del artículo 429 del Código procesal Penal, en el proceso seguido contra S.D.J.R, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor identificada con iniciales Y.E.M.S. **II NO CASARON** la resolución del 21 de julio de 2015 que confirma la resolución del 30 de abril del 2015 que condena a S.D.J.R, como autor del delito contra libertad sexual en modalidad de

actos contra el pudor de menor de edad. Tipificado en el artículo 176 – A inciso 3 concordante con el último párrafo del mismo artículo del código penal en agravio de la menor con nombre de iniciales Y.E.M.S. y le impone a 10 años de pena privativa de libertad. **III DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal superior para los fines legales correspondientes y se archive definitivamente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019

Para lograr alcanzar el objetivo general, Se ha propuesto los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación se origina por la serie de problemas en el contexto social peruano, la incompatibilidad y/o discrepancia de normas

constitucionales y legales relativos al Derecho a la Vida y Libertad Sexual; en el cual se demuestran que las sentencias casatorias que emiten las Cortes Supremas, sentencias que escasean de uso de las técnicas de interpretación, en la que se muestran la ausencia de argumento jurídico, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En virtud de ello, es relevante la investigación concerniente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Razón por el que, los favorecidos con el presente estudio son los justiciables dado que al concientizar a los Magistrados referente a la adecuada utilización de las técnicas de interpretación de reglas constitucionales y legítimas, se intentará de demostrar una sentencia casatoria motivada, que emita un fallo utilizando la razón jurídica, argumento jurídico y una apropiada interpretación de normas, las que demostrarán el bienestar de la ciudadanía.

Por lo tanto, la presente investigación comprende doctrinas que resguardan una agrupación de problemas presentes, así como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los que detallan que toda sentencia casatoria le corresponde contar con un razonamiento judicial al momento de “interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales”.

Finalmente, el presente estudio comprende una importancia metodológica, el que se demostrará por medio de la técnica de recolección de datos, a través del expediente judicial, el que disfruta de fiabilidad y credibilidad, que posibilitará el análisis de la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta manera solucionar las incógnitas determinadas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Ojeda, 2015) En su tesis para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador *El recurso de casación en materia penal*, llegó a las siguientes conclusiones:

La limitación de la casación a las cuestiones de derecho tiene que ver con su origen histórico, cuando prevalecía su función política que era asegurar la vigencia uniforme del derecho, esto es el fin “nomofiláctico” de la casación, ocupando un plano secundario al dar la solución justa al caso concreto. Pero ese fin político es irrealizable: primero, porque en el Estado constitucional de derecho no existe temor al alejamiento de la ley por parte de las y los jueces como existía en la Francia de la Revolución; y en segundo lugar, porque la diferenciación entre hecho y derecho es, en realidad, lógicamente imposible de realizar, al no poder separarlas nítidamente dado que las leyes no se aplican “en abstracto”, sino siempre con relación a un “caso concreto”. 2) Es necesario que en el recurso de casación penal se replantee el alcance de su fin político original, a fin de superar el lastre histórico que afecta su desenvolvimiento y evolución procesal actual, dado que para la vigente técnica de casación penal resulta muy difícil negar que así como el juicio sobre la motivación de la sentencia constituye un todo con el juicio de legalidad; igualmente el control sobre la coherencia del razonamiento probatorio realizado en la sentencia de instancia es una unidad a su vez con la garantía de legalidad. 3) El examen de la motivación permite la fundamentación y el control de las sentencias impugnadas, tanto en derecho: por contravención expresa del texto de la ley, por indebida subsunción, o defectos de interpretación; como en hecho: por inadecuada explicación del nexo entre convicción y prueba. Pues al ser la casación penal un juicio sobre el juicio, es decir sobre la motivación, se da un entrelazamiento entre el derecho material y la equivocada fundamentación fáctica de las decisiones judiciales, que no puede ser dejado de lado. 4) No hay duda que una falsa valoración de los hechos acarrea una incorrecta aplicación del derecho. Por lo que es preciso distinguir entre la existencia de los hechos, la calificación jurídica y los efectos de éstos. En la determinación de la existencia de los hechos se podría pensar que los jueces y tribunales son autónomos

(“soberanos” equivocadamente se repite); pero la calificación y efectos de los mismos que hace el juez o tribunal serían censurables en casación. 5) En relación con el juicio de hecho el control de casación tiene límites en cuanto no se trata de reexaminar la situación fáctica ni de repetir el juicio, pero se plantean dos consideraciones con respecto a sus implicaciones. Una primera consideración es que este control tiene como punto de partida la versión sobre el hecho que se ha estimado verdadera en la sentencia impugnada, y está dirigido a verificar si tal afirmación está racionalmente justificada con base en las pruebas disponibles; pues el control en casación no tiene por objeto las pruebas sino el razonamiento justificativo sustentado en los medios probatorios que fueron considerados por el juez en la sentencia. La segunda consideración con respecto al control del juicio de hecho es que en casación se debe verificar que se haya aplicado correctamente la norma, lo cual presupone que no haya errores en el juicio del hecho. 6) La legalidad de la decisión, es decir la corrección en la aplicación de la norma, tiene como condición necesaria que se haya determinado correctamente la versión sobre los hechos, que sirven de base para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la norma seleccionada como criterio de decisión. Se reconoce, entonces, una conexidad entre la corrección del juicio de hecho con la corrección de la aplicación de la norma, pues el primero constituye la premisa del juicio de derecho. 7) No se puede perder de vista que un tribunal de casación al pronunciarse mediante sentencias, simplemente no puede eludir un aspecto omnipresente del proceso penal general, que tiene que ver con su finalidad misma, esto es comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda condenarlo o absolverlo; siendo imperativo que se entienda, por tanto, que una cosa es revalorar los hechos y la prueba actuada dentro del proceso, y otra muy diferente determinar si las conclusiones expresadas en el fallo recurrido se relacionan lógicamente y racionalmente con los hechos relatados y aceptados como verdaderos, lo cual evidentemente el tribunal de casación sí puede hacer, pues está precautelando así la sustancia misma del proceso penal. 8) Por tanto, teniendo en cuenta una moderna concepción de la casación penal, la redacción del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal es anti técnica.

(Ramos, 2017) En su tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal *Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 0634-2007-95-1618-JR-PE-01, del distrito judicial de la Libertad – Chimbote. 2017* en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Llego a las siguientes conclusiones:

Sobre la incompatibilidad normativa: 1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica. 2. No fue necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, por la que inaplicaran los magistrados la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto según el artículo 138 de la Constitución. Sobre a las técnicas de interpretación: **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación”, los magistrados de la Corte Suprema, emplearon los tres tipos de interpretación jurídica:** auténtica, doctrinal y judicial, ratio legis, sistemática, evidenciándose el total cumplimiento acorde al caso de la concurrencia de los elementos que califiquen el delito de violación sexual a menor de edad, pudiéndose desentrañar el sentido de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y la norma. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración”** En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado la Inobservancia de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, 181 debido proceso y derecho de defensa; Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad respecto a la falta de valoración de las declaraciones testimoniales de descargo, e Indebida aplicación, errónea interpretación de la ley penal respecto al Acuerdo Plenario N° 2-2005. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación”** los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes) pero no el orden

correspondiente, evidenciando falta de aplicación de principios para basarse en sus argumentos como: a) Principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos; b) Principio de tipicidad, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución.. En la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema si bien se evidenciaron las razones de los magistrados, permitiendo conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión y que responde a las argumentaciones relevantes de las partes, aportando razones fácticas y jurídicas necesarias para justificar apropiadamente la decisión, por falta de orden en los componentes y falta de aplicación de principios en cuanto a argumentos interpretativos de la norma, se evidencia una mínima motivación en la sentencia materia de estudio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

Se considera importante revisar el nuevo rol del juez en el Estado constitucional, teniendo en cuenta la modificación ontológica del paradigma actual del derecho. Puede establecerse un modelo óptimo del rol del juez en el Estado constitucional por tres vías diferentes: idealizando la labor de un juez que haya existido, efectuando una síntesis de los modelos descritos, o la construcción puede ser confiada “a la elaboración intelectual pura, abstraída completamente de la realidad histórica, o incluso a la imaginación, a la visión poética que se complace en diseñar estados ideales que jamás existieron y nunca existirán” (Bobbio, 2008, p. 12). En los párrafos siguientes se describen estos modelos, iniciamos por el primero, luego se pasa al tercero, y por último, se refiere al segundo. (Suárez, 2014)

Para (Tuesta, 2016) El Estado Constitucional de Derecho, el rol del juez se sustenta y se legitima no en la simple aplicación mecánica del mandato de la autoridad (la legislación) sino en la tutela de los derechos. Entender este proceso y las implicancias de los tiempos actuales en el Derecho, es una obligación del magistrado o del que pretende ser magistrado.

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

El estado de derecho se configura como estado legislativo, y más que de principio de legalidad en sentido amplio cabe hablar de imperio de la ley en sentido estricto de un lado, las constituciones terminaron siendo meras cartas políticas y los proclamados derechos constitucionales solo tendrían eficacia jurídica en la medida en que la ley los reconociera y con el alcance en que la ley les diera de manera que no constituirían un límite a la legislación (Gascon, 2013)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Para (Morales, s.f) El Estado Constitucional es un estadio más de la idea de Estado de Derecho; o mejor, su culminación, si el Estado Legislativo de Derecho había supuesto la sumisión del juez a la ley, el Estado Constitucional de Derecho supone que éste y también el legislador vienen sometidos a derecho, en este caso, a la Constitución.

Siguiendo con el mismo autor (Morales, s.f) señala que es en este contexto donde las decisiones justas ya no se agotan en la correspondencia con el texto legal, sino principalmente con la correspondencia con los principios constitucionales. Es entonces que la vinculación del juez al sistema jurídico se extiende a algo más abstracto e impreciso, como son los principios, siendo éstos el límite de clausura del sistema.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

(Kelsen, s.f) Señala que los conflictos normativos no solo pueden existir entre normas de una misma jerarquía, sino también puede presentarse o se supone la posibilidad que existan entre normas de diferente jerarquía, es decir entre una norma que determine la creación y, hasta cierto grado, el contenido de la otra norma. La norma inferior que debe ser creada de conformidad con la norma superior. Una sentencia judicial puede entrar en conflicto con el código o ley que debe aplicarse en esa sentencia, y un código o una ley pueden contrariar o entrar en conflicto con la constitución.

Asimismo, el maestro Guastini, R. señala que la validez formal supone la observancia sea de las normas que confieren un poder normativo, sea de las normas que disciplinan el ejercicio de tal poder. La validez material supone la observancia de las normas que determinan el ámbito de competencia y el contenido de la normación futura.

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontación entre normas ya que va mucho más allá de la simple lógica formal, hay que saber interpretar, aplicar, y en todo caso denunciar las normas que adolezcan de vicio constitucional, sin dejar a un lado la técnica jurídica, la jurisprudencia y todo el abanico de instrumentos legales de los que se disponen para hacer efectivos nuestros derechos. (Pineda, 2016)

2.2.2.3. La exclusión

Para (García, 2015) Cuando una norma dispone un comportamiento determinado, los restantes comportamientos no fijados en dicha regulación se adscriben a la determinación de una consecuencia jurídica por la vía de la exclusión; es decir, los casos no comprendidos por la norma se rigen por la asignación de deberes o derechos basados en la exención que esta prevé.

2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma

De acuerdo a (Rubio, 2011) La norma válida es la que persigue terminantes cánones de forma y fondo. Los formales son los que establece la configuración de las fuentes del Derecho en cada sistema jurídico específico (en nuestro caso el peruano). Desde la perspectiva de fondo, la norma es válida cuando no resulta incompatible con otras normas de rango superior. En este sentido, es claro el mandato establecido en los artículos 51 y 138, segundo párrafo, de la Constitución:

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

“Artículo 138.- [...] En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. (pág. 104)

Segunm (Kelsen, 2009) Una norma no tiene solamente una validez espacial y una validez temporal. Tiene también una validez material, si se consideran los hechos particulares, las diversas conductas a las cuales se aplica, sean del orden religioso, económico o político. Tiene, por último, una validez personal, referida a los individuos cuya conducta regula. Estas dos clases de **validez, material** y personal, son ilimitadas cuando la norma puede aplicarse a cualquier hecho que sea o a la humanidad entera. Tal el caso de la Constitución de un Estado federal cuando distribuye el ámbito material de validez de las normas jurídicas entre el Estado central y los diversos Estados federados o cuando una norma moral se refiere, en principio, a todos los seres humanos.

2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas

De acuerdo a (Rubio, 2011) “El sistema legislativo en el Perú tiene una estructuración compleja, semejante a la de muchos otros «derechos nacionales”. Esta manera “de organizar el sistema legislativo jerarquiza en varios niveles las distintas normas con principios de supraordinación que van señalando, en caso de conflicto en el mandato de dos normas, cuál debe primar en el orden jurídico”.

1. El plano legislativo nacional

a) La Constitución

La primera norma positiva dentro de nuestro sistema legislativo es la Constitución del Estado. Debe entenderse como la norma más importante en, por lo menos, tres sentidos:

1. El primero, porque la Constitución contiene normas que no pueden ser contradichas ni desnaturalizadas por ninguna otra norma del sistema legislativo ni por ningún otro pronunciamiento jurídico dentro del Estado. Esto tiene que ver con el principio de constitucionalidad del orden jurídico.

2. El segundo, porque dentro de sus normas, la Constitución establece la forma cómo se organiza el Estado, cuáles son sus órganos principales, cómo están conformados, y cuáles son sus funciones.

3. El tercero, porque en el texto constitucional están contenidos el procedimiento y las atribuciones generales que tienen los órganos del Estado para dictar las leyes y las otras normas del sistema legislativo. (Rubio, 2011)

Para (Rubio, 2011) Siguiendo a Sánchez Vlamonte, Carlos (1957). El hecho de que la Constitución tenga este rango supremo dentro del sistema legislativo (y del jurídico), se debe a que se le reconoce el carácter de norma fundante de todo ese sistema y, en verdad, del propio Estado. Dentro de la concepción democrática moderna, este poder de «fundar» el Estado mediante la Constitución es llamado Poder Constituyente y su titular es el pueblo.

La Constitución es la norma suprema, “NORMA NORMARUM” que determina el sistema de producción del Derecho. Goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento, que no pueden ir en contra suya. Junto a la rigidez constitucional, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, que comprueba la adecuación del Derecho positivo a la Constitución. (Moscol, s.f)

b) Las normas con rango de ley

Según (Rubio, 2011) Son las segundas de rango en nuestra legislación que corresponde al Gobierno Central, seguidamente debajo de la Constitución. Entran acá un diverso grupo de disposiciones, dirigidas por las leyes (aprobadas por el Congreso y Promulgada por el Poder Ejecutivo), a las que se añade “los decretos legislativos, los decretos de urgencia y, aun, los decretos leyes”.

“Existe la ley 26889 del 9 de diciembre de 1997 que establece lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de las leyes. Comprende a las leyes, resoluciones legislativas, decretos

legislativos, normas regionales de carácter general y decretos de urgencia”. (Rubio, 2011, pág. 127)

✓ **Los tratados**

Los tratados son acuerdos del Perú con otros Estados o con organismos internacionales. Pueden ser bilaterales (si solo involucran al Perú y a otro contratante) o multilaterales (si involucran a tres o más incluido el Perú entre ellos). Como podrá apreciarse, la forma cómo los tratados se insertan dentro del Derecho peruano es muy importante porque ello determina cuáles normas internas pueden modificarlos y cuáles no. Por ejemplo, si los tratados tuvieran condición inferior a la ley, cualquier ley interna podría dejarlos sin efecto. Esto, sin embargo, sería contrario al principio de derecho internacional que hace que los tratados sean obligatorios, salvo que un Estado los denuncie formalmente (que es el procedimiento internacionalmente reconocido para quitar validez a un tratado). (Rubio, 2011)

✓ ***Los reglamentos, decretos y resoluciones***

Esta es la parte más ardua, compleja e inorgánica de nuestro sistema legislativo y son muy pocos los trabajos sobre ella, tal vez porque es sumamente difícil tratarla en su integridad.

El órgano encargado de dictarlas es el Ejecutivo en sus diversas instancias, y lo hace sin parámetros formales preestablecidos, con el agravante adicional de que, bajo las mismas formalidades escritas, dicta normas que responden a funciones y prerrogativas sumamente distintas entre sí. (Rubio, 2011)

✓ ***Otras resoluciones***

Existen varias resoluciones que existentes en la actualidad en nuestro sistema legislativo y que no son producidas en el órgano Ejecutivo del Estado. Son varios los casos existentes. Acá nos referimos precisamente a los contenidos en la Constitución, los cuales son los siguientes:

Uno es el del Banco Central de Reserva que dicta resoluciones sobre las materias que caen en su esfera de competencia. La norma es:

Artículo 84.- [...] “La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica”. (Rubio, 2011)

2.2.2.3.3. Las normas legales

Desde el punto de vista formal, las normas generales pertenecen a la legislación que es el conjunto de reglas aplicables a todas las personas de la sociedad que caigan bajo sus supuestos. Desde el punto de vista de contenido, las normas generales son aquellas de cuyo texto no aparecen las personas específicas a las cuales su cumplimiento está destinado (cosa que sí ocurre con las normas particulares). (Rubio, 2011)

Todas las reglas de derecho por las cuales la ciencia jurídica describe el derecho positivo de un Estado reposan sobre la hipótesis de esa norma fundamental y son construidas además sobre el mismo esquema, dado que comprueban una relación entre una condición y un acto coactivo que debe ser la consecuencia. Expresan la significación objetiva de los actos por los cuales el derecho es creado y luego aplicado. En su sentido subjetivo estos actos son normas, pues prescriben o permiten una conducta determinada, pero es la ciencia del derecho la que les atribuye la significación objetiva de normas jurídicas. (Kelsen, 2009)

2.2.2.3.4. Antinomias

(García, 2015) Define la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa devienen en incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.

En efecto, las antinomias se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Ergo, aparece el “síndrome de incompatibilidad”. La existencia de una antinomia se acredita en función de los presupuestos siguientes:

- a) **Primer caso:** Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento (nacional, regional o local), o que se

encuentren adscritas a distintos, pero sujetas a relaciones de coordinación o subordinación; tal es el caso de una norma nacional y un precepto emanado del Derecho Internacional Público.

- b) Segundo caso:** Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material). El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas. Por su lado, el ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional). El ámbito personal, de otro lado, se refiere a los status, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales son los casos de: (i) nacionales o extranjeros; (ii) ciudadanos y pobladores del Estado; (iii) civiles y militares; (iv) funcionarios y servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etcétera. Finalmente, el ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.
- c) Tercer caso:** Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.

(García, 2015) indica lo siguiente:

2.2.2.3.4.1 Clasificación de las Antinomias

Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de contradicción que generan y su grado de relación. En primer lugar, por el tipo de conflicto que generan, en cuya hipótesis pueden ser observadas como:

- a) Antinomias bilaterales-unilaterales:** Los conflictos son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en pugna implica la violación de la otra. Tal es el caso cuando simultáneamente se castiga y no se sanciona administrativamente una conducta. Los conflictos son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal es el caso cuando se castiga penalmente con prisión

efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

b) Antinomias totales-parciales: Los conflictos son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra. Los conflictos son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

c) Antinomias necesarias y posibles: Los conflictos son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra. Los conflictos son posibles cuando el cumplimiento de una implica sólo la eventualidad de la violación de la otra.

2.2.2.4. La colisión.

2.2.2.4.1. Concepto

Para (Tuesta, 2016) Las colisiones entre principios se deben resolver de una forma totalmente diversa. No se admite la declaración de invalidez de uno de los principios en conflicto. Los derechos fundamentales no constituyen excepciones. Más bien, se debe resolver una colisión, estableciendo una relación de precedencia entre los dos principios relevantes, condicionada a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.

2.2.2.4.2. Control Difuso

Conforme al artículo 138 de la constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la constitución. Sostener lo contrario significaría firmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual forma, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún la constitucionales habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138 (STC. En el Exp. N° 00206-2005-PA, 28/11/05, p, fj.5) (Macedo, 2015)

El control difuso, seda ante un conflicto de una norma legal frente a una constitucional se ha de preferir esta última, y esta labor es comisionada a cualquier operador del derecho, para un sector respetable de la doctrina encargado solo a los jueces. (Rioja, 2013)

2.2.2.4.2.1 El Control Difuso Aplicado En El Perú

Tal como expresa (Rioja, 2013) En el Perú, si bien históricamente solo los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial podían aplicar el control difuso, durante el devenir de los años, otros órganos han venido realizando control difuso de la constitucionalidad de las normas legales; así el Tribunal Constitucional aplicó el control difuso en un proceso de control abstracto (proceso de inconstitucionalidad), tal situación se presentó cuando el Tribunal tuvo que resolver el proceso de inconstitucionalidad iniciado contra la Ley 26657 que interpretaba “en forma auténtica” el artículo 112 de la Constitución a fin de permitir la reelección presidencial del ex – Presidente Alberto Fujimori y al ser el caso que no se logró el quórum necesario para pronunciarse por la inconstitucionalidad de la referida norma, los tres magistrados que no se abstuvieron de votar, declararon inaplicable dicha ley al caso concreto de la reelección referida.

Siguiendo este orden de ideas (Rioja, 2013) siguiendo al jurista Samuel B. Abad Yupanqui, señala que aquello “... *se trató de una situación ‘sui géneris’ y excepcional*”, “... *la alternativa acogida por los tres magistrados probablemente no haya sido la más ortodoxa pero sí constituyó una salida creativa a la ‘camisa de fuerza’ en la que se encontraban para garantizar la vigencia del principio de supremacía constitucional*”, más adelante señala que en una situación de normalidad no se permitiría el ejercicio del control difuso (control concreto) en un proceso de constitucionalidad (control abstracto).

Si bien es cierto los detractores que la facultad de aplicar el control difuso se deba extender a otros órganos distintos a los Jurisdiccionales, encuentran amparo en el artículo 138 de la Constitución ubicado precisamente en el capítulo dedicado al Poder Judicial, también lo es que observando debidamente el artículo 51 de la misma Constitución ubicado en el capítulo dedicado al Estado, la Nación y el Territorio, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, resulta un

imperativo para todos los operados jurídicos, y más allá de cuestiones objetivas que podrían causar un abuso en el ejercicio de la potestad del control difuso, lo que importa es el respeto de las normas constitucionales, conllevando al respeto de los derechos fundamentales, la cual deberá ser controlado y establecido presupuestos para su ejercicio, como los ha venido haciendo el Tribunal Constitucional, a fin de evitar el abuso que tanto puede preocupar. (Rioja, 2013)

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad

De acuerdo a (Zavaleta, 2014) Sostiene que el análisis de la legitimidad tiene una medida que tiene un fin constitucional, pero que también tiene el efecto de restringir algún derecho fundamental exige superar tres requisitos: idoneidad y proporcionalidad en sentido escrito, los cuales comprenden el denominado test de proporcionalidad.

Asimismo, señala “El test de proporcionalidad le indica al juez como debe conducir su argumentación y que debe justificar para sustentar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la medida, no le abre la puerta para que suma la conclusión que más le plazca”. El déficit argumentativo “en la puesta en práctica de la proporcionalidad le pueden ser imputados al juez, mas no al test”. (Zavaleta, 2014)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Para (Moscol, s.f) La técnica plantea simultáneamente un conjunto de principios, teóricos y procedimentales, dictaminados al cumplimiento de un objetivo. Ello permite que las ideas no se inmovilicen en la mera esfera de lo abstracto, sino que se plasme en la esfera concreta de la vida. La técnica jurídica alude a la pluralidad de principios y procedimientos de carácter intelectual que tiene por objeto la realización práctica del derecho.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

La interpretación jurídica es la atribución de un sentido o significado a un texto normativo. Se llama texto normativo a cualquier documento elaborado por una

autoridad normativa, y por ello, identificable primera vista como fuente de derecho en un sistema jurídico dado. Todo texto normativo es susceptible de interpretación jurídica. No existe norma alguna que escape a tal consideración. ya que ni en teoría existen normas absolutamente claras. (Ramos, 2018)

Siguiendo con el mismo autor (Ramos, 2018) señala que en la actualidad sería absurdo y anacrónico negar que la interpretación sea inherente a la naturaleza misma de las normas jurídicas. Podría decirse que incluso los grandes temas sociales e ideológicos se hallan vinculados a problemas interpretativos.

Por otra parte (pastor, s.f) afirma que la interpretación es un esfuerzo sistemático, metódico y racional por comprender el mejor sentido de una norma determinada a la luz de los valores, principios y reglas del ordenamiento legal en su conjunto.

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

Para (Coripuna, 2015) La interpretación jurídica desempeña un rol central en el Estado Constitucional, toda vez que concepciones iuspositivistas como la de Kelsen, no dan cuenta de los principios contenidos en las constituciones, de modo que su noción de validez de las leyes por ejemplo es reconducida a sus características formales (validez formal). Por el contrario, en el neoconstitucionalismo, la validez de las leyes no es sometida tan solo a vínculos de tipo formal, sino también a vínculos de tipos sustancial o material, los mismos que se encuentran unidos a la vinculatoriedad que hoy en día tiene el contenido de los principios constitucionales (validez material). Desde esa perspectiva, «la interpretación juega un rol absolutamente decisivo en el control de la validez material de una ley.

Como afirma (Zavaleta, 2014) En el ámbito jurídico los textos legales se expresan por medio de formulaciones lingüísticas, de ahí que estas constituyen el objeto de la interpretación jurídica. Así tomados los dos últimos usos que hemos señalados del termino interpretación, suele distinguirse un concepto restringido de interpretación jurídica, relativo a la atribución de significados a los enunciados normativos, exclusivamente dudosos u oscuros; y un concepto amplio, según el cual

interpretar es darle sentido a cualquier enunciado normativos y no solo a los enunciados oscuros o dudosos.

2.2.3.2.3. Clases de interpretación

Según (Rubio, 2011) Hay tres tipos de interpretación de acuerdo a esta variable.

2.2.3.2.3.1 Interpretación en base de sujetos

a) Interpretación auténtica

(Rubio, 2011) señala que es aquella que la autoridad que tiene la competencia de dictarla o derogarla realiza sobre la misma norma y siguiendo el mismo procedimiento que se adoptó para producirlo. Así, hay interpretación auténtica cuando el Congreso, mediante ley, interpreta una ley anterior o cuando el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, interpreta un decreto supremo previo y así sucesivamente. La interpretación auténtica tiene plena fuerza vinculatoria y está recogida, para el caso de las leyes, en el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución”.

Es la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también “interpretación legislativa”.

b) Interpretación doctrinal,

Según (Rubio, 2011) La “que es la que se realiza por personas comunes, sin autoridad estatal formal para producir legislación o jurisprudencia, y que tiene un valor puramente académico, participando del carácter y manera particular como la doctrina es fuente del Derecho en cada sistema jurídico”.

Para (Varela, 2018) Es, como su nombre claramente lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como “científica”

La Interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta. (Varela, 2018)

c) Interpretación judicial

Los jueces y los tribunales vienen hacer los órganos de la aplicación de la norma jurídica su tarea exegética inicial no constituye, en principio, sino otra de las modalidades de la interpretación. Esta doctrina puede estimarse como una fuente de derecho y es lo que se denomina jurisprudencia. (Zavaleta, 2014)

Por otra parte (Varela, 2018) explica que es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.

2.2.3.2.3.2 La interpretación en base a resultados

Las teorías desarrolladas en la doctrina en relación con la interpretación no permiten que se haga un análisis individualizado de todas ellas.

a) Interpretación es estricta

(Castillo, 2011) afirma que implica el estudio del texto de la ley deduciendo las mismas palabras, de la puntuación, de la sintaxis, el sentido exacto, lo que realmente quiere decir la ley, el legislador se sirve del lenguaje general ya que la ley está dirigida a la colectividad y por lo que se requiere del uso de las palabras que puedan tener un entendimiento común, para que así puedan ser captadas por todas las personas.

Por otra parte, de acuerdo a (Rubio, 2011) “cuando la conclusión interpretativa final es la que aparece de la aplicación del método literal sin ninguna otra consideración. Algunas veces hacer esto es posible, otras no”.

b) interpretación es restrictiva

Que constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados, como enseña Rojas Amandi (citado por Anchondo, s.f), puede entenderse en varios sentidos: a) la interpretación que trata de respetar la

voluntad del legislador y su texto de la manera más fiel posible; b) la que acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible; y c) la reducción de la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o por muchos, por igual, en el ámbito de los especialistas del derecho. (Anchondo, s.f)

c) La interpretación extensiva

Como lo explica (Moscol, s.f) El Profesor Mario Alzamora, se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; por ello es que concluye que “más que extensiva es esta interpretación integrativa puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”

Asimismo, para (Anchondo, s.f) La interpretación extensiva, consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma.

d) La interpretación declarativa

Según la Universidad Interamericana Para el Desarrollo (UNID, 2013) La interpretación declarativa es una técnica del tipo literal y dice que los enunciados interpretativos tienen un significado esencial propio de las palabras. La interpretación literal deja atrás el uso común de las palabras y se basa en los contextos o campos de aplicación de la norma, por lo que suele ser confuso. Este tipo de interpretación apoya la acción interpretativa en el ámbito jurídico para hacer un análisis minucioso de las palabras y oraciones de la norma.

2.2.3.2.3.3 La interpretación en base a medios

a) Método literal

De acuerdo a (Anchondo, s.f) Este método, denominado por algunos como exegético, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los con tratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del

uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

La interpretación gramatical, imprescindible porque busca el significado de un determinado lenguaje jurídico, presenta el siguiente problema: ante la posibilidad de otorgar a una palabra o a una expresión un sentido literal individual u otro que vaya acorde al contexto en que se contiene, ¿cuál debe preferirse? (Anchondo, s.f)

b) Método Lógico - Sistemático

Según (Ramos, 2018) Este método de interpretación consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos de mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. De manera que para alcanzar una más acabada comprensión de la norma examinada se buscan otras normas en el interior de un sistema legal.

Para (Moscol, s.f) Introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema.

Por otro lado, para (Anchondo, s.f) La utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como partes de un todo normativo. Como diría Hegel, la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes.

El argumento sistemático en sentido estricto es aquel que para la atribución de significado a una disposición, tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto (Anchondo, s.f)

c) Método Histórico

Para (Anchondo, s.f) La interpretación histórica estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas. Como afirma Larenz, a veces las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: ¿qué quería el legislador al crear la norma? Con ello llegamos al elemento “histórico” de la interpretación, el cual ha de tenerse en cuenta al averiguar el sentido, normativamente decisivo, de la ley.

En opinión de (Ramos, 2018) Este método pretende reconstruir la voluntad del legislador histórico, es decir, del legislador que preparo y promulgo la norma en un momento determinado. El método histórico puede ser empleado por tres tipos de intérpretes: a) el legislador; b) el juez; c) el jurista.

Según Mario Alzamora Valdez, quien identifica que la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este Método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarece. (Moscol, s.f)

d) Interpretación Teleológica

Lo expuesto (Anchondo, s.f) Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados

De acuerdo a Raúl Peña Cabrera (citado por Moscol, s/f): dice que, si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la "ratio legis". La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos.

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Para (Rubio, 2011) “La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado”. La integración jurídica, “así, no aplica normas, sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo”.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

Gen y establece claramente la distinción entre la labor interpretativa y la obra integradora de la ley. Esta última consiste en suplir el silencio de las normas, completando aquéllas mediante la elaboración de una nueva Fórmula, que no está contenida en el ordenamiento la interpretación supone la existencia de un precepto jurídico; mediante la integración, el jurista intenta elaborar un nuevo precepto. Ha de buscarse la solución justa recurriendo en primer lugar a la analogía y posteriormente, si el método analógico resultare ineficaz, resolverse el caso conforme a los principios generales del derecho, La ley, a través de sus preceptos no puede prever absolutamente todos los casos posibles que presenta la vida, en sus múltiples, variados aspectos que ofrecen las relaciones humanas, que sin embargo por razones de orden, de seguridad y de justicia, deben ser sometidos a la norma jurídica. (Galindo, 2006)

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

Según (Galindo, 2006) En el caso de las lagunas de la ley, cesa la labor propiamente interpretativa para dar lugar al esfuerzo integrador, que se lleva a cabo en primer lugar por medio de la analogía, Entonces el intérprete no busca la intención real o supuesta del autor de la ley, por medio de la analogía el juzgador crea una nueva y distinta regla fundada sobre la identidad de razón, para aplicar un determinado precepto, a un caso no previsto fundándose en el principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.

Asimismo (Galindo, 2006) señala que la analogía es el método que nos lleva a la fuente orgánica del derecho, para disciplinar a si los casos semejantes no expresamente contemplados. El fundamento de la analogía, es la aplicación del principio de igualdad jurídica en virtud del cual exige que casos semejantes sean disciplinados por normas también semejantes.

La analogía excede el ámbito de interpretación propiamente dicha; pues quien aplica este método debe investigar con que disposición el legislador habría regulado el caso si lo hubiera previsto, atendiendo razón inspiradora de precepto que se tendrá de aplicar por analogía. El procedimiento analógico no tiende a investigar la voluntad del legislador, sino a conocer la ratio legis de un precepto; para aplicarlo a un caso semejante no previsto. (Galindo, 2006)

Asi mismo para (Rubio, 2011) “La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia”.

2.2.3.3.4. Principios generales

Según (Rubio, 2011) “Los principios generales tienen varias funciones dentro del Derecho. Aun cuando estamos tratando aquí sobre la integración jurídica, conviene inicialmente distinguir su manera de operar en ella y en otras circunstancias”. Los principios generales operan, “fundamentalmente, de dos maneras: una, generando normas aplicables a las lagunas a partir de sus contenidos; la otra, la llamada analogía iuris”.

1. “Los principios generales inspiran al legislador. Al elaborarse las leyes, los autores usualmente toman en cuenta para el diseño normativo los principios que consideran más adecuados y, así, los introducen en el sentido de las normas”. (Rubio, 2011)
2. “Los principios generales se utilizan en casos de interpretación para llevar a cabo el método sistemático por comparación con otras normas, en la medida que la ratio legis está estrechamente emparentada a los principios”. Asimismo “intervienen en el método sistemático por

ubicación de la norma en el sistema porque, a través de él, aclaramos el sentido normativo, recurriendo, entre otros medios, a los principios generales del grupo normativo respectivo”. (Rubio, 2011)

3. “Muchos principios del Derecho están contenidos en los apotegmas jurídicos de interpretación y, por consiguiente, asumen dicha función”. (Rubio, 2011)
4. “Ciertos principios generales, sobre todo los de contenido valorativo, influyen en la definición de la posición axiomática de interpretación”. (Rubio, 2011)

2.2.3.3.5. Laguna de ley

(Casafranca, 2016) Señala que una laguna no es un problema interpretativo, sino consiste en un vacío normativo o de precedente judicial aplicable al caso concreto. Por tanto, para resolver una laguna hay que añadir, completar, integrar el vacío creando una nueva norma.

En opinión de (Kelsen, 2009) Se atribuye un papel especial a la interpretación en la tarea de llenar lo que se denomina las lagunas del derecho. Con esto se hace referencia a la imposibilidad de aplicar el derecho vigente en un caso concreto porque ninguna norma jurídica indica la conducta debida. Según esta posición, de ocurrir un litigio tal, el órgano encargado de resolverlo sería incapaz de hacerlo si debiera limitarse a aplicar el derecho vigente, y para llenar esta laguna se vería constreñido a recurrir a la interpretación.

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Para (Tuesta, 2016) “Lo que busca la interpretación no es conocer la voluntad del creador de la norma jurídica” sino, “(...) aclarar el sentido o significado de normas jurídicas, solo cuando existen dudas o controversias en torno a las mismas”. Según Arce Ortiz, ese “explicar el sentido”, ese “conocer el real significado” de la norma jurídica no siempre es posible. Señala el autor que cuando sea posible, se debe aplicar la norma jurídica “en la realidad tal cual” (p. 166). Solo cuando sea oscuro

dicho significado “debe realizarse una actividad interpretativa con el fin de aclarar su sentido o significado” (p. 166).

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Para (Anthony, 2006) (Citado por Zavaleta, 2014) “Argumentar significa dar razones en apoyo de un determinado enunciado; consiste en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas premisas, un enunciado que se identifica como conclusión”. Conviene señalar según (Gascon, 2013) que el termino argumentación “presenta una ambigüedad proceso producto, es decir, la argumentación puede ser vista como una actividad, pero al mismo tiempo como el resultado de dicha actividad”.

Según (Anthony, 2006) (citado en Zavaleta, 2014) “Dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. Aquí, un argumento no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata simplemente de una disputa”. Los argumentos son intentos de apoyar ciertas opiniones con razones. Argumentar significa dar razones en apoyo de un determinado enunciado, consiste en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas premisas, un enunciado que se identifica como conclusión. (pág. 11).

Por su parte (Atienza, 2005) Por lo que se refiere a la argumentación jurídica, en particular siguiendo a Toulmin considera, que, de todas las instituciones sociales, el sistema jurídico es el que proporciona el foro más intenso para la práctica y análisis del razonamiento. En principio, el derecho (a través de los tribunales de primera instancia) proporciona un foro para argumentar acerca de versiones distintas de los hechos implicados en un conflicto que no ha podido solucionarse ni recurriendo a la mediación ni a la conciliación.

Para (Coripuna, 2015) La argumentación jurídica se constituye en el mecanismo indispensable que el juez debe utilizar para legitimar sus decisiones cuando utiliza una u otra forma de interpretación constitucional. Solo con la respectiva justificación interna y externa de su decisión el juez podrá exponer las

razones jurídicas y fácticas relevantes para descubrir o crear significados, según sea el caso concreto.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Según (Zavaleta, 2014) Cuando un argumento no presenta una estructura correcta, en el sentido que sus premisas no implican a su conclusión, esta no está justificada, aunque todas las premisas fuesen verdaderas, según a una conocida clasificación nos encontramos frente a una falacia.

La apariencia es la característica que define a la falacia, por eso Aristóteles la define como el argumento que parece ser bueno sin serlo. En esto radica el peligro de la falacia: su potencialidad de pasar por un buen argumento, sea que quien lo esgrime tenga conciencia de ello (sofisma), o haya caído en él sin intención (paralogismo). (Zavaleta, 2014)

2.2.3.4.2.1. Clases de falacia

Hay ciertas falacias que debido a su habitualidad han sido identificadas por la doctrina: Falacias formales y falacias informales.

a) Falacias formales

“Este tipo de falacias se producen como consecuencia del mal uso de una regla lógica; de manera tal que su conclusión no se deduce de sus premisas. Caracterizándose por que evocan patrones más o menos parecidos de una deducción lógicamente concluyente”. Calone Concha (citado por Zavaleta, 2014)

- “Falacia de afirmación del consecuente: esta falacia se produce cuando, a partir de un condicional y de la afirmación de su consecuente, se pretende derivar la afirmación del antecedente del condicional”. (Zavaleta, 2014)
- “Falacia de negación del antecedente: esta falacia se produce cuando, a partir de un incondicional y de la negación de su antecedente, se pretende derivar la negación del consecuente del condicional”. (Zavaleta, 2014)

b) Falacias informales

Moreno Josep, citado por (Zavaleta, 2014) “Estas falacias se caracterizan por que son incapaces de establecer la verdad o validez de las premisas, independientemente de su corrección lógica”. A diferencia de las falacias formales “este tipo de falacias también se le denominan materiales, no cuentan con reglas que determinen en forma precisa cuando se incurre en ellas”.

- **Falacia ad hominem:** “esta clase de falacia apunta al ataque que se dirige no contra el argumento del adversario, sino contra su persona. Ad hominem se traduce como *contra el hombre*”. (Zavaleta, 2014)
- **Falacia ad baculum:** “cuando la razón se sustituye por la fuerza de quien propone el argumento se incurre en la falacia *ad baculum* o de apelación a la fuerza. La expresión *ad baculum* significa “*al baston*”. Esta falacia consiste en reemplazar la razón por el miedo, por lo que su uso se evidencia cuando no se presentan argumentos y, en su lugar, se exhiben algún poder o se lanzan amenazas”. (Zavaleta, 2014)
- **Falacia ad ignoratiam:** “se incurre en esta falacia cuando se sostiene que una proposición es verdadera porque no se ha demostrado o se ignora su falsedad o, al viceversa, que es falsa porque no se ha acreditado o se ignora su verdad”. (Zavaleta, 2014)
- **Falacia micericordiam:** se trata del argumento que apela a la piedad o la compasión del auditorio, en lugar de la razón.
- **Falacia al populum:** consiste en exaltar las emociones y pasiones de la audiencia con la finalidad de lograr su asentimiento hacia la tesis propuesta. Por esta vía se reemplaza la actividad intelectual de argumentar y defender una determinada posición con razones, por lenguaje expresivo y efectista.
- **Falacia ad veracundiam:** esta falacia ocurre cuando la autoridad a la que se apela no posee las credenciales que la legitimen como especialista en el tema

en discusión; sin embargo, se intenta hacer pasar su opinión como una certeza irrefutable, solo porque él o ella lo dijo.

- **Falacia de accidente:** esta falacia surge como consecuencia del uso indebido de generalizaciones. A menudo actuamos confiando en generalizaciones sobre cómo son las cosas o cómo se comporta en general la gente. Esta falacia “consiste aplicar la regla general a un caso particular, cuyas circunstancias accidentales hacen que la regla sea inapelable”

- **Falacia de la causa falsa:** esta falacia se caracteriza porque atribuye como causa de un suceso a algo que no tiene tal calidad. Suele incurrirse en este error de razonamiento cuando por la mera sucesión temporal de los hechos o por su concomitancia se concluye en la existencia de una relación causal. Con esta modalidad se confunden la prioridad a la concomitancia con la causalidad. (Zavaleta, 2014)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

según (León, 2002) Éste se compone de dos premisas y una conclusión derivada de aquéllas. Se dice que la conclusión es válida si las premisas lo son, pero desde un punto de vista formal. No importa aquí la corrección o verdad material de las premisas, sino simplemente que la conclusión se derive de ellas.

A. Premisas

Para (Zavaleta, 2014) Las premisas que conforman el razonamiento jurídico son las que los distinguen o particularizan del razonamiento práctico general. Y es que, en el derecho, “hay restricciones reglamentarias en relación de “razones que pueden esgrimirse a favor de una decisión. Sin embargo, desde dimensión formal de la argumentación jurídica, vista esta como actividad argumentativa, sino como producto, deben respetarse las reglas y principios de la lógica formal”; no siendo así, “la decisión será arbitraria”.

B. Conclusión

“La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias”. Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. “Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea”. (Jamanca, 2017)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en Principios. Según (Figuroa, 2010) Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:

- a) ***El principio de unidad de la Constitución:*** Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

- b) ***Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:*** En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del

principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).

- c) ***El principio de corrección funcional:*** “Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales”, de modo tal “que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”. (Figueroa, 2010)

- d) ***El principio de función integradora:*** El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

- e) ***El principio de fuerza normativa*** de la Constitución: “La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente”. Esta vinculación “alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto”. (Figueroa, 2010)

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

(Zavaleta, 2014) Sostiene que los conflictos de “interpretación son bastante frecuentes en los procesos judiciales. Siempre se alega a la aplicación de una o varias disposiciones o formulaciones legales para la solución de caso, e, incluso si hay acuerdo sobre cuáles son las aplicables”, su significado “no está exento de discrepancias y debates”. Esta situación, parte por reconocer que las disposiciones legales tienen una textura abierta y que el lenguaje en el que están expresadas puede presentar problemas de ambigüedad y vaguedad. Esto es que una cosa es el signo y otra el significado, que un mismo signo puede tener varios significados.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

Para (Atienza, 2005) La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, fehacientemente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, “pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones”. “El primero de ellos es el de la *producción o establecimiento* de normas jurídicas”. Aquí, “a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase pre legislativo y las que se producen en la fase propiamente legislativa”.

“Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares”. Aquí, a su vez, cabría distinguir entre argumentaciones en relación con problemas concernientes a los hechos, o bien al derecho (estos últimos, en sentido amplio, podrían llamarse problemas de interpretación).

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación.

En el caso peruano, la argumentación jurídica, que se convierte en una verdadera herramienta para la independencia en el actuar del juez, es extraordinariamente deficiente, debido a la formación que se brinda en las universidades a los estudiantes de Derecho. La enseñanza es esencialmente normativa y con predominio de la interpretación literal o gramatical, de tal forma que difícilmente podemos extraer argumentos fuera de los alcances de la literalidad. Se complica el tema cuando se le exige al juez que resuelva de acuerdo con el texto expreso de la norma; caso contrario, será pasible de sanción disciplinaria o de denuncia penal por delito de prevaricato. (Morales, s.f)

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación **Teoría objetiva de la interpretación:** Los partidarios de esta teoría entienden que el objetivo principal de la actividad interpretativa no es ya la "voluntad del legislador", sino la "voluntad de la ley" (*volutas legis*). Se entiende que la ley, una vez

promulgada, como cualquier otra palabra escrita o hablada, adquiere tal autonomía e independencia con respecto al legislador que incluso puede adoptar significados en los que el legislador ni siquiera ha pensado. (Martínez y Fernández, s.f)

C. Teoría subjetiva de la interpretación: En este caso, la interpretación, más que buscar y descubrir el sentido expresado en un texto jurídico, lo que persigue es indagar lo realmente querido por el autor del texto -el legislador-. La voluntad del legislador (voluntas legislatoris) se convierte así en el objetivo principal del intérprete. (Martínez y Fernández, s.f)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

Asimismo, Cascon Abellán (Citado por Calderon, 2013) sostiene que el sentido de la motivación es impedir el ejercicio injusto de un poder. “Son dos las funciones que cumple: una extra procesal o político-jurídica o democrática, vinculada al control democrático o extremo de la decisión, y otra endo-procesal o técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión”.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Según (León, 2002) Si el razonamiento jurídico se inicia con una primera aproximación a los hechos, éstos deben ser apreciados con desconfianza, pues están contenidos en versiones interesadas que presentan las partes en conflicto. Dichas versiones “narran” lo sucedido en el caso, acomodando los acontecimientos a una determinada estrategia para obtener un pronunciamiento jurídico favorable de parte del juzgador. Por ello, el razonamiento fáctico practicado por el juez no consiste en un acto de “interpretación”, sino en un acto de “convicción”, en una operación intelectual y volitiva mediante la cual, ante unas versiones presentadas, y en comparación analítica con los medios de prueba aportados durante el proceso, el juez decide qué hechos alegados están suficientemente probados y, por tanto, son establecidos como hechos sobre los cuales recaerá la calificación jurídica judicial.

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Pára (Mazzarese, 2003) La positivización de los derechos fundamentales en un Estado constitucionales, con documentos normativos de rango constitucional, adopta las medidas para garantizar su concreción y su tutela, cuya influencia en el derecho contemporáneo, permite el ingreso a su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica. Este criterio orilla a que el juzgador o los operadores del derecho, apliquen técnicas de interpretación o lógica jurídica sobre la base de los derechos fundamentales, en aran de mantener vigente el Estado constitucional.

2.2.5.2. Conceptos

En opinión de (Mazzarese, 2003) Los derechos fundamentales, en efecto, son la afirmación de valores a realizar, tutelar o promover (como, por ejemplo, la igualdad, la equidad, la dignidad humana, la libertad individual, la paz) y/o la afirmación de medios necesarios para la realización, la tutela o la promoción de valores (como, por ejemplo, el derecho a la educación escolar como medio de promoción de la dignidad humana o el derecho a la libertad religiosa como medio de tutela de la libertad individual).

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

(Añon, s.f) Nos dice: En el Estado constitucional, los derechos fundamentales son a la vez garantías institucionales, normas objetivas del sistema jurídico y derechos subjetivos, en tanto que libertades, potestades, pretensiones e inmunidades normativas protegidas por el ordenamiento jurídico. Junto a esta doble dimensión objetiva y subjetiva se caracterizan por presentar una especial fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos, incluido el legislador y también en las relaciones entre particulares.

En este modelo, por lo tanto, los derechos fundamentales pueden ser pensados como límites o prohibiciones que afectan al legislador. Esto es, los derechos no son ilimitados, no son absolutos, pero tienen un contenido constitucionalmente tipificado o predeterminado y, salvo habilitación expresa, no pueden ser cercenados por el legislador. El legislador no puede introducir límites a los derechos donde la constitución no lo hace. Sin embargo, como escribe L. Prieto no puede sostenerse la

idea de que entre los derechos constitucionales y sus límites hay fronteras nítidas, o que es posible formular un catálogo taxativo de los supuestos de hecho y sus excepciones correspondientes a los enunciados de derechos constitucionales. (Añon, s.f)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

(Mazzarese, 2003) Señala que existen dos los lados en correlación con los “derechos fundamentales” demuestran su núcleo en “la aplicación judicial del Derecho: el primero es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la (re) definición de las modalidades procedimentales con arreglo” a las que se da atención “judicial del Derecho”; el segundo lado es el de su rol, “no en la (re)definición de las modalidades procesales, sino en la (y por la) resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del Derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias”. (pág. 691)

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Los derechos fundamentales justifican, “por tanto, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en dificultades epistemológicas sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en dificultades lógicas sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica”, y “más específicamente judicial, cuando tienen como objeto (también) los derechos fundamentales”. (Mazzarese, 2003)

2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas

Mazzarese (2010) (citado por Ramírez, 2018) dice que no resulta minoritariamente o aislada el enfoque de aquel que identifica el carácter valorativo y vago del planteamiento lingüística de disposiciones jurídicas enunciando derechos fundamentales mas no un defecto, es mérito; estos admiten a magistrados crear derechos fundamentales en el avance de sí mismos, en razón que carencias nuevas de la sociedad en camino al desarrollo (p. 251).

criterios e Indeterminación de interpretación: su (potencial) competencia hacia derechos fundamentales.- Uno de los orígenes ulterior de indeterminación de un

grupo de derechos fundamentales recomendar la tutela judicial es capacidad de derechos fundamentales, en proceso que su inventario se halle determinado al grupo de derechos claramente examinados en el derecho interno, así también el proceso que crea conveniente así logran tomar en cuenta derechos nombrados en el perímetro supranacional o derechos inadecuados para su conveniencia expresados en disposiciones del derecho positivo. Las principales tipologías de problema son dos, que se dan entre derechos independiente, fundamentales de la razón que estos estén o no explícitamente expresados en el ordenamiento jurídico, así menciona (Mazzarese, 2010): a. problemas que resultan de nociones divergentes y diferentes de valor un parecido derecho fundamental el reflejo de realización e instrumento, b. problemas que proceden de la dificultad de realizar o tutelar del derecho fundamental fuera de quebrantarse, fuera de circunscribir el permisible trascendencia de este último.

El conflicto en uno y otros derechos fundamentales, este no es proceso específico del fenómeno general hacia la colisión de normas. Aunque estén conexos los dos fenómenos presentan, diferencias significativas.

2.2.5.5.2. Dificultades lógicas

Mazzarese (2010) (citado por Ramírez, 2018) sostiene lo siguiente: La triple fuente de indeterminación del conjunto de “los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia”. Procediendo, primeramente, “confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial”.

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

De la inferencia del expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01, sobre la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el

pudor de menor de edad, este proceso ha vulnerado el principio Acusatorio y determinación judicial de la pena.

2.2.5.6.1. Vulneración del principio Acusatorio

(Frisancho, 2012) Señala que el principio acusatorio pacta el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa denuncia fiscal y asimismo, sentencia como consecuencia concluyente del juicio oral está suspendida a la formulación de una acusación previa.

El principio acusatorio se define en frase siguiente: “sin acusación no hay derecho” y quien acusa no puede juzgar. Se considera a la acusación como “la piedra angular” del juzgamiento, este requerimiento admite al inculpado comprender el contenido de la acusación enunciada para que logre hacer sobresaliente uso de su derecho de defensa y del contradictorio desde de su cognición previa el imputado podrá impugnar y adulterar la acusación formulada con los medios probatorios que juzgue provechosos.

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

2.2.5.6.2. Determinación judicial de la pena

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal. (Horst Schönbohm, 2014)

La naturaleza de la acción Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, en la medida que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. El juez

tendrá que tener en cuenta la modalidad del delito perpetrado, es decir la forma en que se ha manifestado el hecho. (Talavera, 2010)

“El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena)”, el que describe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

“En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe”: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

De igual forma, el “art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece”: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

De igual manera, lo decidido por el “art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece”: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

“El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece”: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

“El art. 45 del Código Penal, que establece”: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Por último, el “art. 46 del acotado que establece”: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente

constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia”.

Asimismo, se califica el “art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece”: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,”

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

a) Actos contra el pudor

“Artículo 176°. - Actos contra el pudor El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170° incisos 2, 3 y 4. 2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°. 3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima”.

“Artículo 176°-A.- Actos contra el pudor en menores El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos

indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

“Los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual”. En relación al término pudor persiste la crítica de que se presta a interpretaciones de carácter moralizante y prejuicioso. Asimismo, que busca proteger un valor que está fuera del ámbito de protección constitucional propio de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, “considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre la Constitución Política del Perú y el Código Penal, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra”. En ese sentido, “es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y, dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales”. (Llaja Villena J y Silva Ticllacuri C, 2016)

Debido a ello, es necesario considerar la modificación legislativa de este tipo penal con el objetivo de reflejar una noción más objetiva y acorde con los valores y principios constitucionales. “Esta modificación debe atender a la finalidad de reprimir la comisión de actos de naturaleza sexual distintos al coito vaginal, anal o bucal, incluyendo las formas de violencia sexual cotidianas y/o las que se producen

en la vía pública, como son los actos de acoso sexual callejero que actualmente la norma penal no recoge en todas sus modalidades”. (Llaja Villena J y Silva Ticllacuri C, 2016)

b) Bien jurídico

(Llaja Villena J y Silva Ticllacuri C, 2016) señalan que en el caso de los delitos de violación sexual y actos contra el pudor, mediante los que se protege la indemnidad de las personas menores de 14 años, los delitos se configuran con la sola realización del acto sexual, toda vez que “se busca garantizar la preservación de la sexualidad de estas las personas menores de 14 años cuando no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento”. La irrelevancia del consentimiento en estos casos se explica porque “la minoría de edad entraña una inmadurez psico-biológica que impide la configuración de los presupuestos (comprensión del hecho y autodeterminación conforme a este) que le permitan prestar un consentimiento jurídicamente válido para la realización del acto sexual con terceros, inmadurez que, por lo demás, debe ser protegida por el Estado”. (Llaja Villena J y Silva Ticllacuri C, 2016)

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Etimología

De acuerdo a (Calderon, 2013) En su figura proviene “de la etimología latino del término sentencia, descubrimos que ésta procede del latín *sententia* y a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentiré* palabra que en español significa: sentir. Así, el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso”.

La sentencia es el fallo que auténticamente un juez impone. Es la forma común de dar por terminado la “pretensión punitiva”, dicho de otro modo, es la forma común de extinguir la acción penal y su resultado legal en la cosa juzgada. (Calderón, 2013)

2.2.6.2. La sentencia penal

“La sentencia” penal es el fallo final que un juez o tribunal dicta legalmente. Es la vía común de por finalizado a “*la pretensión punitiva*” y su resultado lícito es “*la cosa juzgada*”. Binder afirma que es la acción que plasma la determinación “del tribunal”, es un hecho serio cuyo cometido es fundar la “solución para el asunto que motivó el proceso. La sentencia es el acto procesal más significativo o importante ya que es el enunciado de certeza acerca del caso concreto”. En atención a lo cual se muestra la presencia o no “de un hecho típico y punible, se asigna además la responsabilidad a una o diversas personas, imponiéndoles la pena o medida de certeza correspondiente de acorde al caso”. (Calderon, 2013)

2.2.6.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

El profesor Gimeno Sendra (citado por Ruiz, s.f) ha estudiado con especial acierto la significación de los principios del proceso penal relativos a la introducción de los hechos (aportaciones e investigación), a la valoración de la prueba (libre valoración y presunción de inocencia) y al régimen de recursos. Respecto al procedimiento penal los relativos a las formas de los actos procesales (oralidad y escritura), a la relación entre el Tribunal y el objeto procesal (inmediación y mediación), al conocimiento de las actuaciones (publicidad y secreto) y a la celeridad del procedimiento. Todo ello ha de examinarse en relación con la presencia activa, dentro del proceso penal, de los principios constitucionales. La conclusión a la que llega una sentencia penal es consecuencia de un entramado recíprocamente condicionado y condicionante de ideas y de normas procesales y sustantivas. (Ruiz, s.f)

2.2.6.4. Motivación de la sentencia

Tal como lo señala (Horst Schönbohm, 2014) La importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional. Según el TC (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) «el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso». Según la referida sentencia del TC, esta

garantía constitucional se vería vulnerada en los siguientes supuestos:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- Falta de motivación interna de razonamiento.
- Deficiencias en la motivación externa.
- La motivación insuficiente.
- La motivación sustancialmente incongruente.
- Motivaciones cualificadas.

2.2.6.5. Fines de la motivación

Para Nieto (citado por Talavera, 2010) señala que la motivación cumple las funciones siguientes: 1) prestar racionalidad a la decisión; 2) facilitar los recursos; 3) legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es “la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posibles”; 4) posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales; y, 5) servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo.

2.2.7. La Sentencia Casatoria Penal

2.2.7.1. Definiciones.

La palabra casación proviene del latín “casare”

El maestro san Martín Castro (citado por Bernal, 2015) Define al recurso de casación como el medio de impugnación de competencia del supremo tribunal, en virtud de la cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

Inc. 1 del Artículo 433°. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio.-

1. “Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes”.

La sentencia casatoria declara fundado o infundado el recurso de casación. Si lo declara fundada sentencia estimatoria casa la resolución recurrida y se pronuncia sobre las causales que son procedentes, resolviendo el conflicto, sin resolver el proceso a la instancia inferir se trata de un juicio rescisorio. (Bernal, 2015)

Para (Peña, 2011) El recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la corte suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en ley de la materia.

Entre los efectos más relevantes de una sentencia casatoria, están:

- a) La anulación de la sentencia o auto, que puede ser total o parcial;
- b) Si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; y
- c) Si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordena la libertad de aquel.

2.2.7.2. Causales para la interposición de recurso de casación

Según (Bernal, 2015) Las causales casatorias surgen a partir de errores o vicios en que se incurran en los autos o en las sentencias.

En su art. 429 del C.P. Penal establece las causales por la que procede el recurso de casación, por carácter ordinario o extraordinario. Que ha previsto cinco causales las cuales son las siguientes:

2.2.7.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Mediante esta causal se tutelan normas de orden constitucional que configuran una función jurisdiccional garantista, recogidas en el precitado artículo de la carta magna. Ella engloba a dos garantías genéricas enunciadas en el inc. 3 del citado art. 139°, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en las cuales se encuentran contenidas la diversidad de garantías procesales.

Por su lado (Yaipen, 2012) concluye señalando que la protección de las garantías constitucionales de índole procesal y material, sin lugar a dudas es una labor que corresponde tanto al poder judicial como al tribunal constitucional.

Artículo 429° DEL CPP - Causales. - Son causales para interponer recurso de casación:

“1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”

En el presente caso estamos frente a una causal constitucional, aplicable frente a la vulneración de normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales, a los que se blindan con la estructura de un sistema jurisdiccional garantista art 139” de la constitución, ya sea que se trate de una norma sustantiva o adjetiva implicante de una vulneración del debido proceso. En otras palabras, mediante esta causal se tutelan normas de orden constitucional garantista, recogidas en el precipitado artículo de la carta Magna. (Bernal, 2015)

En este numeral analizado contemplamos tres supuestos de garantías constitucionales:

- i) **Inobservancia.** Cuando simplemente no se ha tenido en cuenta, durante el proceso, una o más garantías constitucionales.
- ii) **Aplicación indebida.** Estamos frente a una norma aplicada que no es correspondiente al caso concreto. Esta no debió aplicarse, resulta impertinente, es posible que se haya dejado de aplicar la pertinente.
- iii) **Aplicación errónea.** Se advierte que una norma es aplicable al caso pero está interpretada de manera deficiente, otorgándosele un sentido que no tiene.

2.2.7.2.2. Infracción de normas sustanciales

De acuerdo a (Bernal, 2015)

La casación por infracción de ley sirve para impugnar resoluciones que presentan vicios por carencia del presupuesto de su calidad, producidos bien por *error in cure*, bien por *error in ipso* (error en el acto) al no aplicar correctamente la ley material.

El tipo de normas sustantivas objeto de infracción recae sobre leyes penales u otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, tales como el caso de tipos penales en blanco. Se produce bajo cualquiera de estas tres modalidades:

- a) Indebida aplicación.
- b) Errónea interpretación.
- c) Falta de aplicación.

2.2.7.2.3. Infracción de normas procesales.

Se le reconoce también bajo otros *nomen iuris*; errores de actividad. Errores o defectos de forma, quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, violación de las leyes de procedimiento o formales, errores en el manejo de normas, entre otros.

Se trata de una causal adjetiva que consiste en una omisión de cumplirla o que adolece de un defecto en su cumplimiento, se produce un quebrantamiento de forma por defecto en el procedimiento, ya sea en el desarrollo del proceso o en la propia sentencia; pero no es cualquier norma adjetiva sino aquella cuya inobservancia procesal es sancionada con nulidad, sustancialmente por incidir en el resultado de lo que se resuelva habiendo generado una suerte de indefensión material al recurrente, ya sea que se trate de auto o una sentencia. Esta causal es necesaria concordarla con los artículos. 149°, 150° y 151° del código procesal penal. (Bernal, 2015)

2.2.7.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.

En palabras textuales (Yaipen, 2012) “Cuando el juez comete algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, su decisión presenta un error in cogitando, dando con ello origen a un control de logicidad de las resoluciones judiciales”.

2.2.7.2.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Artículo 429° DEL CPP - Causales. - Son causales para interponer recurso de casación.

“Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”

En el presente contexto nos encontramos, en principio, frente a lo que conocemos como doctrina jurídica, esto es, una de las fuentes del derecho, consiste en la elaboración por parte de los juristas, del conjunto de conocimientos surgidos de la investigación, sistematización e interpretación respecto de los distintos temas con relevancia en el derecho. “el apartamiento de los jueces puede producirse por desconocimiento de la doctrina o por conocimiento equivocado de la doctrina” (Bernal, 2015)

Esta causal, en sí misma, refleja la función uniformadora de la jurisprudencia del recurso de casación, el cual importa buscar la unidad a nivel interpretativo. La invocación de esta causal importa la existencia de una doctrina jurisprudencial fijada, de la cual, los Tribunales Superiores se apartan, este supuesto conllevaría, en caso ampararse la casación, o bien a ratificar y consolidar la doctrina jurisprudencial existente, con la eventualidad de precisar el contenido y alcance de sus principios; o bien, a modificarla, esto es, estableciendo nuevos principios o normas jurídicas.

Por otra parte, para (Yaipen, 2012) El apartamiento de los jueces inferiores puede producirse por desconocimiento de la doctrina o por un conocimiento equivocado de la doctrina; de tal forma que, con el recurso de casación y la intervención del máximo órgano jurisdiccional, se pretende uniformizar la jurisprudencia.

2.2.7.2.6. Causales según caso en estudio

El caso que nos ocupa hablamos de la infracción de normas procesales, en cuanto a la errónea interpretación de la ley:

Para Sánchez (2009), señala que el Juez ha elegido la norma conveniente, sin embargo, se ha equivocado sobre su significado, dando una interpretación defectuosa dándole un sentido o alcance que no tiene o distinto, por ello la Corte Suprema de la República a través de la función casatoria, tiene la exigencia para la emisión de sentencias con carácter vinculante que permitan otorgar previsibilidad en la resolución en conflictos o incertidumbres jurídicas. (p.63)

De conformidad con el art. 429 del C.P.P inciso 1. Inobservancia de Garantías Constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa. Tal como sostienen los autores Segura y Sihuay (2015)

En palabras de (Ramos, 2017) “El término garantías constitucionales de contenido material o procesal hace referencia a los preceptos que la Constitución Política reconoce para poder orientar y a su vez limitar nuestro régimen punitivo”, así desde una vista material, “legalidad penal, la libertad personal, la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la intimidad, entre otros; mientras que desde una óptica procesal podemos ver, en esencia, cuatro garantías procesales genéricas, cada una de las cuales cuenta con un contenido propio”: el debido proceso, “la tutela jurisdiccional, presunción de inocencia, el derecho de defensa procesal”. (p. 79-80)

2.2.7.2.7. Características de la Casación

César San Martín Castro siguiendo a Moreno Catena, señala que el recurso de casación se caracteriza por tres notas esenciales:

- 1) Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala penal de la Corte Suprema.
2. Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal.
3. No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre la pretensión de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal. (Layme, 2011)

En relación a esta peculiaridad el art. 427 del C.P. Penal instituye el recurso de casación proviene hacia las sentencias definitivas, autos que pongan fin al procedimiento y los autos de sobreseimiento, excluyan la pena o el acto penal o nieguen la reserva, permuta, extinción o paro de la pena, consignados en apelación en las S.P.S.

2.2.7.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.

El medio de casación está sabido en el art. 427 y continuos del C.P. Penal, es un organismo y tiene como fin de certificar la legalidad formal y la corrección sustancial del juicio precedente requerido por la Carta Magna, con la finalidad de cumplir con la garantía de igualdad en la ley, el acatamiento de los derechos individuales, proteger la defender en juicio y el sustento de la disposición jurídico penal por otra superior e igual ejecución de la ley sustantiva. Esta se conoce como apelación devolutiva, restringida en su fundamento en motivaciones de derecho. Siendo así las motivaciones podrían ser de actividad y de juicio: *in iudicando* como *in procedendo*. Permanezcan postergados todos los asuntos de acto en el mérito (*in iudicando in factum*), por el lado la fijación y apreciación de prueba. (Ramos, 2017)

Según (Peña, 2011) El CPP de 1991 así como en nuevo CPP, dispone los requisitos que los justiciables deben cumplir para poder interponer este recurso extraordinario: previamente haber recurrido ante la sala penal superior vía recurso de apelación, el cual procede ante las sentencias y autos expedidos por las salas penales superiores, siempre y cuando el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. Ello en cuanto a las exigencias formales y, en lo que respecta a los presupuestos sobre el fondo, debe tratarse de sentencias expedidas con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, la contravención de normas que garantiza, el derecho a un debido proceso, una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

2.2.7.4. Fines del recurso de casación penal

Para Nieva Fenoll (citado por Peña, 2011). Los fines de la casación penal son tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris*, habida cuenta que la casación penal se preocupa tanto de la protección de la norma jurídica, como de la preservación del derecho de libertad del reo, único derecho que en la gran mayoría de los casos preocupa a los recurrentes. En tanto que para Gimeno Sendra (citado por Peña, 2011), el recurso de casación penal tiene una función predominante parciaria en el sentido que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes

procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (monofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. (Peña, 2011)

Consideramos que la más relevante doctrina sobre el tema le asigna a la casación penal tres finalidades esenciales: (Layme, 2011)

1. La función nomofiláctica o control de legalidad, que supone la competencia de la Corte Suprema de verificar que los órganos jurisdiccionales inferiores efectúen una correcta interpretación y aplicación de la ley a los fallos judiciales, sean estas de carácter sustantivo o adjetiva en materia penal: con esta finalidad se busca seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.
2. La función unificadora, a través de la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria. Asimismo, persigue que se garantice la certeza y seguridad jurídica, el interés social y la permanencia del postulado igualitario.
3. En menor medida garantiza la tutela de garantías constitucionales, sean estas de carácter procesal (logicidad en la motivación, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, entre otros) o sustantiva (principio de legalidad, derecho a la intimidad). (Layme, 2011)

2.2.7.5. Clases de Casación

Existen dos clases de recurso de casación, el cual se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal: una que es llamada ordinaria cuya exigencia se hallan regulada en el Art. 427, Num. 1 al 3 y la otra casación extraordinaria o asimismo llamada discrecional regulada en el Num. 4 del mencionado artículo.

a) Recurso de casación ordinaria.

Procede en supuestos cerrados, delimitados por el legislador; efectivamente, en esta forma de casación el objeto impugnado están limitados 149 a criterios de naturaleza cualitativa: determinadas resoluciones judiciales, y a criterios de naturaleza cuantitativa: el primero, la summa poena (pena mínima), cuando se refiere a las penas privativas de la libertad; el segundo, la summa gravaminis (valor de agravio o gravamen) cuando se refiere a las medidas de seguridad, cuando la impugnación se refiera a la responsabilidad civil y cuando, igualmente, refiriéndose a la reparación civil, el objeto no pueda ser valorado. (Yaipen, 2012)

De otra parte, (Díaz, 2014) Es el recurso de casación per se, que para su admisión y trámite se requiere que cumpla con los presupuestos legales establecidos de manera taxativa por el código procesal penal, pues de lo contrario debe ser declarado inadmisibile.

En lo concerniente al recurso de casación ordinaria, es aquella que está sujeta al conjunto de requisitos tasados, sin los cuales no es posible intentar la admisión a trámite del recurso, en otras palabras, el recurrente deberá cumplir tanto con los requisitos generales de todo el recurso, como con los requisitos tasados. (Bernal 2015)

b) Recurso de casación discrecional o extraordinaria

Para (Díaz, 2014) Los autores Velázquez niño Esequio y Sánchez herrera, comentando la legislación colombiana, refieren que el recurso de casación recibe el nombre de discrecional porque no es un imperativo concederlo, sino que la corte, a su arbitrio, decide si admite o no el recurso cuando considere que es conveniente para el desarrollo de la jurisprudencia o como garantía de los derechos fundamentales.

En nuestra legislación este tipo de casación se encuentra regulada en el artículo 427, numeral 4, del código procesal penal, pues en él se dispone expresamente:

“Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la sala penal de la corte suprema,

discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

En nuestra legislación a diferencia de la colombiana la casación discrecional solo se da en los supuestos en que la corte suprema considere que resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, mas no como garantía de los derechos fundamentales, pues este último supuesto es motivo de una casación ordinaria. (Díaz, 2014, p. 54)

La casación discrecional o extraordinaria es la que se homologa con el “certiorari”; confiere a la corte suprema la potestad de decidir si admite o no a trámite un predeterminado recurso, exigir que haya cumplido con todos los requisitos específicos, cuando estime que el asunto denunciado resulta relevante para el desarrollo jurisprudencial. Este tipo de casación no revela el recurrente de cumplir con los requisitos generales de todo recurso. (Díaz, 2014, p. 54)

✓ **Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento**

Para (Benavente y Aylas, 2010) (citado en Ramos, 2017) las causales para insertar el recurso de casación predichas en el artículo 429 del Código Procesal Penal ha logrado catalogar este recurso, en materia penal, en:

- A. Casación penal constitucional. - Esta se utiliza cuando el auto o la sentencia fueron expresados con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, con una errónea o indebida ejecución de las garantías o se pronuncie en contra de la doctrina jurisprudencial que a tales casos que estableció la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional, lo cual se encuentra regulado en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del CPP.
- B. Casación penal procesal. - Conocida además como transgresión de forma; esta se programa si la sentencia o auto incurre o deriva del quebrantamiento de normas legales de carácter procesal las cuales son castigadas con la nulidad, que sería si se halla regulado en el numeral 3) del artículo 429 del CPP.

- C. Casación penal sustantiva. - Es planteada si el auto o la sentencia evidencia una inadecuada ejecución, una falta de aplicación de la ley penal o una errada interpretación o de otras normas jurídicas, reglamentado en el numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. (p.64-65).

2.2.7.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Según lo señalado por (Bernal, 2015) En el recurso de casación se exige requisitos específicos que deben cumplir con formalidades previstas en el art. 405 de CPP plazo, modo, lugar, objeto de la motivación genérica, precisión de los puntos objetados, motivación del recurso y pretensión impugnativa, en algunos casos las disposiciones específicas que regulan la casación coinciden con los requisitos dispuestos para todos tipos de impugnaciones, con la diferencia de que en el primer caso (disposiciones específicas) la norma es más precisa respecto al procedimiento de admisión y trámite del recurso casacional, razón por la cual rige la norma especial sobre la norma general.

En el trámite del Recurso extraordinario de Casación tiene que tener requisitos de forma y de fondo.

Para la admisibilidad del recurso se requiere:

i) Legitimización procesal del recurrente

Art 405 CPP- formalidades del recurso de casación – inc. 1 lit. a: “1. Para la admisión del recurso se requiere: a) que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El ministerio público puede recurrir incluso a favor del imputado”

El presente literal de concordante con los previsto en los cuatro incisos del art. 404 del mismo cuerpo legal, precepto de carácter general que regula la facultad de recurrir (legitimacionactiva) la prescripción normativa exige tres condiciones de admisibilidad para todo recurso impugnatorio.

- a) Que sea interpuesto por quien resulte agraviado por la resolución.
- b) Que tenga interés directo.
- c) Que este legalmente facultado para ello.

Son presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. La existencia del daño, gravamen o perjuicio – agravio-. Y el requisito subjetivo de interés de quien lo sufre en que se declare fundada la casación; esto se deriva de la máxima *pass de nullite sans grief* no hay nulidad sin daño o perjuicio. (Bernal, 2015)

ii) Presentación escrita y dentro de plazo

Art 405 CPP- formalidades del recurso de casación – inc 1 lit. b: “1. Para la admisión del recurso se requiere: b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva”.

En este caso el recurso de casación se rige por su propio término, es decir, el plazo para su interposición es de diez días tal como está previsto en el art 414° del CPP. Los cuales se computarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución. En segundo término, dentro del principio de oralidad, propio del sistema acusatorio, el actor puede interponer verbalmente su recurso casatorio en el mismo acto de la audiencia, al tomar conocimiento de la sentencia o auto que lo agravia, sin que lo exima de ulteriormente presentar su escrito de agravios dentro del plazo de diez días salvo disposición distancia de la ley, en orden a lo prescrito por el núm. 2 del presente artículo. (Berna, 2015)

iii) Debida fundamentación y especificación de petitorio

Art 405 CPP- formalidades del recurso de casación – inc 1 lit. c: “1. Para la admisión del recurso se requiere: c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.

En este caso es necesario tener presente, que este literal debe ser concordado con lo prescrito por el inc. 1 del art. 430| del CPP. Por cuanto detalla aspectos más específicos y recurrentes que los acá reglados. Lo que literal prescribe es que al

formularse el respectivo recurso se satisfaga el requisito de precisión, en la identificación del extremo de la decisión que se cuestiona. Con la finalidad de contar con base objetiva sobre la cual recaerá el análisis casatorio. (Bernal, 2015)

2.2.7.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación

(Ramos, 2017) Siguiendo a los siguientes autores: Conforme a lo regulado en el Art. 427, Num. 2 del C. P. P. del 2004, el origen del indicado medio se encuentra tiene las consiguientes limitaciones, mostradas por Benavente y Aylas (2014):

“Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”. Siendo la casación un recurso impugnatorio excepcional que no conlleva el inicio a una tercera instancia, “sino el análisis de la legalidad y logicidad de aquellas resoluciones judiciales señaladas en el punto anterior, expedidas por la Sala Penal Superior, se tiene que el texto adjetivo ha establecido restricciones o limitaciones en el objeto de conocimientos, por parte de órgano casatorio”.

Así, la limitación inicial gira al rededor a los autos que ponen fin al procedimiento, por ejemplo, “aquella que declara fundada una excepción perentoria donde el delito más grave debe estar sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad mayor de seis años. Aquellos casos que no presentan esa relevancia deberán ser resueltas, en segunda y última instancia, por la Sala Penal Superior, vía el recurso de apelación”. (Benavente y Aylas p.108)

No obstante, “no puede ser extendida cuando la casación gira en torno a los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dado que la regulación de esta figura, de acuerdo con el Código Penal, gira en torno a delitos cuya sanción no excedan de dos años (para los casos de la conversión y la exención de pena), tres años (para el supuesto de reserva de fallo condenatorio) o bien de cuatro años (en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena)”. En ese sentido, “a pesar de que estas instituciones jurídico-penales proceden para delitos sin mayor significado social, el hecho de permitírseles ser objeto de control de la casación se debe no al quantum de la pena, sino por incidir, directamente, en el

derecho constitucional a la libertad personal; al negársele la posibilidad, al imputado, de no verse afectado el citado derecho a través de estas medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad”. (Benavente, y Aylas p.109)

“Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. La limitación por parte del quantum de la pena también se aplica en aquellas sentencias dictadas por la Sala Penal Superior”.

“Lo resaltante es que el delito ha de ser tomado en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad es el más grave mencionado en la acusación del Ministerio Público”. Ello, debe ser estudiado juntamente con la autoridad de “recalificación jurídica del órgano del juicio oral, regulada en el artículo 374 1) del Código Procesal Penal de 2004”. (Benavente, 2010, p. 109) En consecuencia, “el juez del juicio oral, no podrá modificar la calificación jurídica de los hechos expuestos en la acusación escrita del Ministerio Público o en su ampliación, salvo cuando ha incorporado una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público”. No obstante, “debe considerarse adecuado tener como referente la acusación del Ministerio Público debido a que el nuevo sistema de justicia penal se funda en el principio del acusatorio, y en la correlación que debe tener la sentencia con la acusación fiscal” (artículo 397 del Código Procesal Penal del 2004)

No obstante, “por el carácter extraordinario de la casación, solamente aquella sentencia donde se impone una medida de internación es la que puede ser objeto del control casatorio; dado que, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 74 del Código penal”, esta medida se aplica “cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves; procediéndose a ordenar su ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia”. (p. 108-110).

2.2.8. El razonamiento judicial

Para (Zavaleta, 2014) Se entiende por razonamiento al proceso a través del cual se pasa de un conocimiento a otro. “El razonamiento jurídico es un tipo de

razonamiento práctico, porque se refiere a cuestiones sobre las que se debe hacer u omitido y fundamentalmente porque en el discurso jurídico se aportan razones que sustentan que la conclusión es la correcta”.

Asimismo, señala (Zavaleta, 2014) “La de la elaboración o el desarrollo de una resolución es un quehacer jurídico, y como tal se encuentra inmerso dentro de un tipo especial del razonamiento, determinado por el propio fenómeno que el sujeto cognoscente pretende aprender”.

“El juzgador no tiene por objeto de sus razonamientos a una cosa o a un ente vivo en sí mismo, sino a la conducta humana que se traduce en hechos, respecto de los cuales no posee un conocimiento directo”. Este conocimiento es transmitido “por las partes a través de afirmaciones sobre los hechos, las cuales al ser parcializadas pueden no corresponder a lo ocurrido en la realidad”. (Zavaleta, 2014)

De acuerdo (Zavaleta, 2014) Los razonamientos desarrollados por cada parte tienen por finalidad persuadir a través del discurso, refutar la tesis del adversario y defender y justificar la propia, con ayuda de los argumentos más o menos sólidos.

2.2.8.1. El silogismo

Según (Victoria, s.f) Llamaremos teoría del silogismo judicial a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de uno de los hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma, la premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica. No obstante, esta exposición de la teoría del silogismo judicial, las formulaciones que los diferentes autores hacen de la misma no es totalmente coincidente.

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

En opinión (Atria, s.f) La prominencia del razonamiento interpretativo en el razonamiento jurídico resulta del hecho de que en el derecho los dos aspectos del razonamiento jurídico, esto es establecer el contenido de las directivas jurídicas dotadas de autoridad y establecer las (otras) consideraciones morales que se aplican al caso, están inextricablemente vinculadas (Raz, 1996: 22).

El silogismo es la forma tradicional de razonamiento lógico fundado por Aristóteles en su primer libro de analítica. La aplicación de normas se deja entender en principio como un silogismo, el cual una conclusión es obtenida a partir de dos premisas.

2.2.8.3. El control de la logicidad

Según (Bernal, 2015) Estamos ante una finalidad que intenta preservar la corrección lógica de la sentencia o del auto, en la motivación contenida en ella; su infracción constituye lo que se denomina como *error in cogitando*. Siendo pertinente citar a el pensamiento de Olsen Ghirardi; por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógicos, preexiste a la ley y a toda la doctrina particular. Quien no observa sus canones, necesariamente desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente. Llamada falacia o sofismas

La motivación es una justificación del juzgador, que nace del deber constitucional de su función, el mandato importa la proscripción de la arbitrariedad y la irracionalidad. Es así que Eugenio Bulgyn, refiriéndose a la reconstrucción de una debida motivación, expresa lo siguiente:

La sentencia puede ser reconstruida como un argumento lógico y coherente, en el que la resolución ocupa el lugar de la conclusión y cuyas premisas se formulan en los considerandos. De lo cual, la sentencia judicial está integrada tanto por los considerandos que lo componen, así como la parte decisoria. En la parte considerativa se encuentran los argumentos que justifican la decisión final. La decisión judicial justificada en forma completa es aquella cuyo argumento es

razonado y coherente. Existirá coherencia cuando las premisas que conforman el argumento son razonadas y su estructura lógica es correcta. Ghirardi, Olsen. (Citado por Bernal, 2015)

La motivación de una resolución supone que en su estructura se desarrolle una justificación lógica y racional delimitada bajo los siguientes parámetros:

- a) Un juicio aparente
- b) Motivación razonada del derecho
- c) Motivación razonada de los hechos
- d) Respuesta a las pretensiones de las partes

La corte suprema, al dictar la primera sentencia Casatoria – Casación N° 01-2007- Huaura - en el quinto considerando, con relación a la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, ha precisado que procede respecto a la valoración de la prueba, es un control externo de la exigencia de motivación racional de la prueba. (Bernal, 2015)

2.3. Marco conceptual

Casación. Es una institución de raigambre constitucional, que cobra materialidad a través de un recurso consagrado en la norma procesal. (Bernal, 2015)

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa. Ser compatible, caracteres parecidos

Corte Suprema: En diversos países, provincias y estados, es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación.

Distrito Judicial: Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015).

Interpretación: La actividad dirigida a comprender explicar o declarar el sentido de algo. (Torres, 2011)

Jurisprudencia: Es el derecho formado por fallos emanados de los jueces, particularmente de los que constituyen la última instancia. (Henriquez, 2010)

Normas Legales: Es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

Normas Constitucionales: Es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las normas constitucionales emanan de las normas jurídicas. a) Imperativas: su aplicación funciona inmediata y directamente. Nos definen el orden político jurídico del Estado.

La sentencia. Puede ser reconstruida como un argumento lógico y coherente, en el que la resolución ocupa el lugar de la conclusión y cuyas premisas se formulan en los considerandos. De lo cual, la sentencia judicial está integrada tanto por los considerandos que lo componen, así como la parte decisoria.

Técnicas de Interpretación: Es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios.

2.4. Sistema de Hipótesis

Las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente pese a la existencia de incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión al momento de sentenciar.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y Nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P., 2014, pág. 14)

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - Hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P., 2014)

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X1: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS: ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
				Validez material		
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO: Lista de cotejo
					Juicio de ponderación	
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial	
				Resultados	▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática	
				Medios	▪ Literal ▪ Lógico- Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico	
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	▪ <i>Malam partem</i> ▪ <i>Bonam partem</i>	
				Principios generales	▪ Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora	
				Lagunas de ley	▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica	
				Argumentos		

				de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno De los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				Argumentos interpretativos	Argumento sedes materiae <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen: (Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E., 2008, págs. 87 - 100)

3.6.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa:

Consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2019?	a) Objetivo general	X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	TÉCNICAS
		Validez material					<ul style="list-style-type: none"> • Técnica de observación • Análisis de contenidos 		
		COLISIÓN				Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO	
							Juicio de ponderación	Lista de cotejo	

		<p>sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>							como equivalente ser consignada como unidad muestral.
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019; en razón de que no</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial 	
							<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática 	
							<p>Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico-Sistemático • Histórico • Teleológico 	
						<p>INTEGRA</p>	<p>Analogía</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Malam 	

		fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			texto legal.	CIÓN		partem • Bonam partem
							Principios generales	• Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora
							Laguna de ley	• Normativa • Técnica • Conflicto • Axiológica
							Argumentos de interpretación jurídica	• Argumento a pari • Argumento ab minoris ad maius • Argumento ab maioris ad minus • Argumento a fortiori • Argumento a contrario
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	• Premisas • Inferencia • Conclusión
							Sujeto a	• Principio • Reglas
							Argumentos interpretativos	• Argumento sedes materiae

							tivos	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento a rúbrica • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento psicológic • Argumento apagógico • Argumento de autoridad • Argumento analógico • Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	--	--	--	-------	---	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor Científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P., 2014), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

CUADRO 1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-05]	[06-15]	[16-25]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	VALIDEZ FORMAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 608-2015 TUMBES	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada –</i>			X		15	

	COLISION	Control Difuso	<p>del procesado S.D.J.R. calle Tarapacá N° 303 Barrio San José donde acude a escuchar clases de razonamiento académico dictadas por éste. En estas circunstancias el denunciado solicito a la menor agraviada que se sentara en una silla aparte para que le dictara problemas de matemáticas que vendrían en el examen del día siguiente, parándose junto a la menor, colocándole su mano en la parte superior de su seno, apretándola despacio dos veces, diciéndole en ese momento a la menor que no diga nada a nadie; jurando ésta que no diría nada, y posteriormente se retiró en compañía de su hermana. Luego conto lo sucedido a su prima. Enterándose así la madre de la agraviada, quien decidió denunciar.</p> <p>II TENERARIO DEL PROCESO DE 1° INSTANCIA</p> <p>SEGUNDO: Los hechos imputados fueron calificados. Por el Ministerio Publico fojas 98 como actos contra el pudor en agravio de menor. En el transcurso de la audiencias de juicio oral véase actas a fojas 194 el Ministerio Público solicitó que se precise que la conducta imputada es gravada, por la condición de profesor del imputado. En ese sentido, continuó el juicio oral, y se emitió la sentencia del 29 de agosto de 2012 fojas 200, declarando la absolución del procesado. Sin embargo, dicha sentencia fue</p>	<p><i>decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si Cumple</i></p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma) Si Cumple</i></p> <p>4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se</i></p>	X		X			
--	-----------------	---------------------------	--	--	----------	--	----------	--	--	--

			<p>apelada por el Ministerio Público, emitiéndose así la sentencia del diez de mayo de 2013 fojas 287 que declaró nula la sentencia absolutoria, y ordenó se lleve cabo un nuevo juicio.</p> <p>TERCERO: En ese orden, se emitió la sentencia del 30 de abril de 2015 fojas 1 que condenó al imputado S.D.J.R. por delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal concordado con su último párrafo, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años; la cual cabe precisar se encontraba por encima de lo solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación e pena privativa de libertad.</p> <p><u>III. ITENERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA</u></p> <p>CUARTO la resolución primera instancia fue apelada, llevándose a cabo el proceso en segunda instancia, y emitiéndose la resolución del 21 de julio de 2015-fojas 533-, que resolvió: Confirmar la sentencia condenatoria del 30 de abril de 2015, que condena a S.D.J.R, como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado,</p>	<p><i>vulneró</i>) NO Cumple</p> <hr/> <p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. NO Cumple</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> No Cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho</i></p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>					
--	--	--	---	--	---	--	--	--	--	--

		<p>entre cada uno de los sujetos procesales, buscando mantener la imparcialidad y rectitud del proceso. Así, podemos afirmar que en la actualidad existe una diferencia sustancial entre las funciones del Ministerio Público y del Poder Judicial. Centrándonos en el primero de ellos, podemos apreciar que conforme el artículo 158 de la Constitución es un órgano autónomo, que tiene dentro de sus atribuciones artículo 159 de la Constitución la promoción de la acción penal de oficio o a pedido de parte-</p> <p>SÉTIMO: Conforme lo señalado, el CPP en su artículo 60 señala que: " 1. <i>El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (...). 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. (...).</i>" El proceso penal actual tiene diversos principios que rigen su actuación buscando mantener la actuación de un proceso penal garantista, respetuoso de la constituciones, encontrando entre ellos uno muy importante, el principio acusatorio vinculado estrechamente a la actuación el Ministerio Público dentro del proceso penal.</p> <p>OCTAVO: <u><i>El principio acusatorio.-</i></u> Es un principio estructural del proceso penal, pues responde a la división de funciones entre quien acusa Ministerio Público y quien juzga Juez,</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>marcándose así la diferencia sustancial de sus roles dentro del proceso. El Ministerio Público, en virtud al principio de acusación tiene como función principal dentro del proceso la investigación la respectiva acusación.</p> <p>NOVENO: El principio acusatorio constituye un elemento del debido en donde su "<i>vigencia imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ésta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciado, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad</i>" [Cfr. TC 2005-2006-PHC/TC, caso M.E.H.S</p> <p>DÉCIMO: Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha regulado en el artículo 349 del CPP que el requerimiento de acusación que postula el Ministerio Público, contenga determinados elementos Los datos que sirvan para identificar al imputado, los hechos que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>se imputan, los medios probatorios que lo corroboran, la cuantía de la pena que se solicite, entre otras- que constituyen asimismo los elementos de una sentencia. Es decir, tanto la acusación <i>Como</i> la futura sentencia mantienen una misma estructura, con la diferencia que la acusación es una postulación que requiere ser validada por el Juez mediante un juicio; en cambio la sentencia es producto final del juicio.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Conforme al artículo 397 del CPP la sentencia es una correlación de la acusación; en ese sentido, señala que:</p> <p>"1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.</p> <p>2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) d 1 artículo 374.</p> <p>3. El Juez Pe al no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación."</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Como se puede advertir, la sentencia siempre se dictará respecto a la acusación, salvo determinados supuestos previstos en la norma citada Precedentemente; es decir: 1) La sentencia podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación cuando favorezcan al imputado; 2) El juez debe ceñirse a la calificación jurídica señalada por el fiscal, salvo que éste haya postulado una diferente durante el juicio oral dando oportunidad a que entre en el contradictorio; y, 3) El Juez Penal puede aplicar pena más-rave que la requerida por el Fiscal, si éste solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: <u>La determinación Judicial de la pena.</u>- Es un procedimiento valorativo de individualización de las sanciones penales que corresponde sea realizado por el Juez. Es el juzgador quien debe advertir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las sanciones a aplicar en el caso concreto. Al respecto, debe mencionarse que la pena que solicita el Ministerio Público puede ser considerada por el Juez al momento de imponer la pena pero ésta no es vinculante, pudiendo según el caso imponer una pena menor a la solicitada o excepcionalmente mayor. Lo señalado, ya</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>fue tratado por esta Suprema Corte al señalar que <i>"La regla general es que lo individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la ión."</i> (Véase fundamento jurídico N° 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ- 116)</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO: Principio acusatorio y determinación judicial de la pena.</u> Dado los considerados previos se puede reafirmar que no existe una v/nucleación estricta entre el principio acusatorio y el proceso judicial de determinación de la pena, en tanto el <i>pefitum</i> o petición de pena no integran el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el NCPP- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. (Véase fundamento jurídico N° 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 }</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>DÉCIMO CUARTO: Asimismo, el citado Acuerdo Plenario precisó que a nivel de juicio oral sentencia de primera instancia debe predominar el principio de legalidad. <u>Así, el juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente.</u> No está librada al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo que es la pauta legal fijada por el NCPP-, sino de evitar que pueda establecer penalidades diferentes a las legales.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Por regla general, partiendo del supuesto que la pena solicitada por el Ministerio Público esté dentro de los márgenes legales de la norma penal, el Juez no podrá imponer una pena mayor a la solicita a por el Fiscal, siendo ésta el límite superior. Sin embargo, en el que la pena solicitada se encuentre por debajo del marco alado en la norma penal, el juez, en virtud al principio de, podrá imponer una pena superior se encuentre dentro del abstracto estipulado por el legislador. Cabe precisar, que solo a nivel de primera instancia el juez tiene esta facultad de hacer preponderar el principio de legalidad, pues en etapa impugnativa</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>prevalece el principio dispositivo, así como el principio de interdicción e la reforma peyorativa inciso 3 del artículo 409 del CPP-.</p> <p>VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Previa a la resolución del caso concreto conviene precisar que el auto de calificación de un recurso de casación admisorio se emite en virtud a una considerable probabilidad de la vulneración de derechos o garantías fundamentales; siendo esto recién posible de verificar con grado de certeza en la etapa de análisis de fondo del recurso de casación.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: En ese sentido, cabe la posibilidad que en el análisis de fondo del caso concreto se verifique la vulneración de derechos o garantías constitucionales previstas en la calificación; sin embargo, también puede suscitarse el supuesto que se advierta que la emisión de la resolución recurrida se resolvió conforme a derecho. Así, en nuestra audiencia existen supuestos donde, pese a haberse admitido incluso.</p> <p>Una casación de carácter excepcional para desarrollo e doctrina jurisprudencia, ésta deviene en infundada al advertir que no</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>existe vulneración alguna, y que la resolución cuestionada se emitió conforme a derecho. Inclusive muchas veces no se advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento vinculante, entendiéndose que éste ya existía previamente. Véase por ejemplo: Casaciones N° 348-2015, 634-2015, entre otras)</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: En el presente caso se admitió el recurso de casación al considerarse la existencia de una posible vulneración del principio acusatorio, ya que se impuso a S.D.J.R una pena privativa de libertad de 10 años, siendo ésta superior a los 9 años solicitados por el Ministerio Público. Sin embargo, conforme se desarrolló en los fundamentos jurídicos precedentes, el juez de primera instancia estaba facultado para ello.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: En el caso concreto, se imputa a S.D.J.R. la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de 14 años agravado, que conforme el artículo 176-A, inciso 3, concordado con su segundo párrafo del Código Penal, prevé una pena no menor de 10 ni mayor de 12 años. Pese a lo señalado, el Ministerio Público solicitó una pena privativa de libertad de 9 años, encontrándose ésta por debajo del marco legal establecido por el legislador.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>VIGÉSIMO: La pena solicitada por el Ministerio Público, podría proceder siempre que esté conforme al artículo 397, inciso 3, del CPP; es decir, que se motive sustancialmente por qué se solicita una pena por debajo del mínimo legal -pudiendo señalarse, por ejemplo, condiciones personales como la responsabilidad restringida, entre otros-; de no darse esta motivación especial, el juez a nivel de primera instancia está en la facultad de imponer una pena dentro de los marcos establecidos por el legislador, virtud al principio de legalidad, no siendo vinculante en ese caso, lo señalado por el Fiscal.</p> <p>VISEGIMO RIMERO: En el caso concreto, al no existir una motivación por parte del Ministerio Público, para solicitar una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado, el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al imponer 10 años de pena privativa de libertad, encontrándose esta pena dentro del marco punitivo legal establecido en la norma penal imputada. La determinación de la pena que realiza el juez no está subordinada a la solicitud del Fiscal, pues es un proceso estrictamente judicial, que en el caso concreto se llevó conforme a derecho.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>V. DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos declararon:</p> <p>I. INFUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal 1 del artículo 429 del Código procesal Penal, en el proceso seguido contra S.D.J.R, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor identificada con iniciales Y.E.M.S.</p> <p>II NO CASARON la resolución del 21 de julio de 2015 que confirma la resolución del 30 de abril del 2015 que condena a S.D.J.R, como autor del delito contra libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor de menor de edad. Tipificado en el artículo 176 – A inciso 3 concordante con el último párrafo del mismo artículo del código penal en agravio de la menor con nombre de iniciales Y.E.M.S. y le impone a 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>III DISPUSIERON se remita la causa al tribunal superior para los fines legales correspondientes y se archive definitivamente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.</p> <p style="text-align: center;">03 AY 2017</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del distrito judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la incompatibilidad en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos: En cuanto a la Dimensión de la Exclusión con respecto a su sub dimensión (validez formal) cumplió con los parámetro relacionado a la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma; y con la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa; con respecto a la sub dimensión (validez material) cumplieron con los 4 parámetros: selección de normas legales, verificando su constitucionalidad y legalidad de normas seleccionadas, con las normas seleccionadas adecuadas a las circunstancias del caso; y determinar las causales adjetivas para selección de normas prescritas en el artículo 298 del código procesal penal, con respecto a la Dimensión de La Colisión (control difuso) no cumplieron con los 4 parámetros relacionados evidencia la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema, las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del principio de proporcionalidad, las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en sentido estricto y tampoco se no se encontró que las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.

CUADRO 2: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Por remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada	Por remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[01-60]	[61-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 608-2015	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si Cumple			X			
		Resultados	TUMBES	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas			X			62.5

		<p>SUMILLA: La pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación no resulta vinculante al momento de la determinación judicial de la pena. Lo señalado se encuentra desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116.</p> <p>SENTENCIA CASATORIA Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS; en audiencia el recurso de casación admitido de oficio para desarrollo de doctrina jurisprudencial vinculado a la causal I del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil quince fojas 533. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PP.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO: Conforme al requerimiento de acusación fojas 98 los hechos que se imputan al procesado S.D.J.R. son los siguientes:</p> <p>1 de diciembre de 2008 a las 15:30 horas del día, en circunstancias que la</p>	<p><i>seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si Cumple</p>							
	Medios		<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> SI Cumple</p>							X

		Laguna de ley	que la conducta imputada es gravada, por la condición de profesor del imputado. En ese sentido, continuó el juicio oral, y se emitió la sentencia del 29 de agosto de 2012 fojas 200, declarando la absolución del procesado. Sin embargo, dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público, emitiéndose así la sentencia del diez de mayo de 2013 fojas 287 que declaró nula la sentencia absolutoria, y ordenó se lleve cabo un nuevo juicio.	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. <i>(Antimonias) No Cumple</i>		X		
		Argumentos de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. NO Cumple	X			
	Argumentación	Componentes	<p>TERCERO: En ese orden, se emitió la sentencia del 30 de abril de 2015 fojas 1 que condenó al imputado S.D.J.R. por delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal concordado con su último párrafo, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años; la cual cabe precisar se encontraba por encima de lo solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación e pena privativa de libertad.</p> <p><u>III . ITENERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA</u></p> <p>CUARTO la resolución primera instancia fue apelada, llevándose a</p>	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) si Cumple</i></p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si Cumple</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si Cumple</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el</p>			X	X

		<p>A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>SEXTO: Una de las principales características del actual proceso penal, son divisiones de roles y funciones que existe entre cada uno de los sujetos procesales, buscando mantener la imparcialidad y rectitud del proceso. Así, podemos afirmar que en la actualidad existe una diferencia sustancial entre las funciones del Ministerio Público y del Poder Judicial. Centrándonos en el primero de ellos, podemos apreciar que conforme el artículo 158 de la Constitución es un órgano autónomo, que tiene dentro de sus atribuciones artículo 159 de la Constitución la promoción de la acción penal de oficio o a pedido de parte-</p>	<p><i>inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si Cumple</i></p>						
		<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>SÉTIMO: Conforme lo señalado, el CPP en su artículo 60 señala que: "1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (...). 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. (...)." El proceso penal actual tiene diversos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si Cumple</p>			X		

principios que rigen su actuación buscando mantener la actuación de un proceso penal garantista, respetuoso de la constituciones, encontrando entre ellos uno muy importante, el principio acusatorio vinculado estrechamente a la actuación el Ministerio Público dentro del proceso penal.

OCTAVO: El principio acusatorio.- Es un principio estructural del proceso penal, pues responde a la división de funciones entre quien acusa Ministerio Público y quien juzga Juez, marcándose así la diferencia sustancial de sus roles dentro del proceso. El Ministerio Público, en virtud al principio de acusación tiene como función principal dentro del proceso la investigación la respectiva acusación.

NOVENO: El principio acusatorio constituye un elemento del debido en donde su *"vigencia imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ésta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciado, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de otras partes posibles formulan*

acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" [Cfr. TC 2005-2006-PHC/TC, caso M.E.H.S

DÉCIMO: Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha regulado en el artículo 349 del CPP que el requerimiento de acusación que postula el Ministerio Público, contenga determinados elementos. Los datos que sirvan para identificar al imputado, los hechos que se imputan, los medios probatorios que lo corroboran, la cuantía de la pena que se solicite, entre otras- que constituyen asimismo los elementos de una sentencia. Es decir, tanto la acusación *Como* la futura sentencia mantienen una misma estructura, con la diferencia que la acusación es una postulación que requiere ser validada por el Juez mediante un juicio; en cambio la sentencia es producto final del juicio.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al

artículo 397 del CPP la sentencia es una correlación de la acusación; en ese sentido, señala que:

"1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) d 1 artículo 374.

3. El Juez Pe al no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación."

Como se puede advertir, la sentencia siempre se dictará respecto a la acusación, salvo determinados supuestos previstos en la norma citada Precedentemente; es decir: **1)** La sentencia podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación cuando favorezcan al imputado; **2)** El juez debe ceñirse a la calificación jurídica

señalada por el fiscal, salvo que éste haya postulado una diferente durante el juicio oral dando oportunidad a que entre en el contradictorio; y, 3) El Juez Penal puede aplicar pena más-rave que la requerida por el Fiscal, si éste solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

DÉCIMO SEGUNDO: La determinación Judicial de la pena.- Es un procedimiento valorativo de individualización de las sanciones penales que corresponde sea realizado por el Juez. Es el juzgador quien debe advertir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las sanciones a aplicar en el caso concreto. Al respecto, debe mencionarse que la pena que solicita el Ministerio Público puede ser considerada por el Juez al momento de imponer la pena pero ésta no es vinculante, pudiendo según el caso imponer una pena menor a la solicitada o excepcionalmente mayor. Lo señalado, ya fue tratado por esta Suprema Corte al señalar que "*La regla general es que lo individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de*

juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la ión."
(Véase fundamento jurídico N° 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ- 116)

DÉCIMO TERCERO: *Principio acusatorio y determinación judicial de la pena.* Dado los considerados previos se puede reafirmar que no existe una v/nucleación estricta entre el principio acusatorio y el proceso judicial de determinación de la pena, en tanto el ***pefitum*** o ***petición de pena no integran el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio***, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el NCPP- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. (Véase fundamento jurídico N° 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009 /CJ-1 16}

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, el citado Acuerdo Plenario precisó que a

nivel de juicio oral sentencia de primera instancia debe predominar el principio de legalidad. Así, el juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No está librada al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo que es la pauta legal fijada por el NCPP-, sino de evitar que pueda establecer penalidades diferentes a las legales.

DÉCIMO QUINTO: Por regla general, partiendo del supuesto que la pena solicitada por el Ministerio Público esté dentro de los márgenes legales de la norma penal, el Juez no podrá imponer una pena mayor a la solicita a por el Fiscal, siendo ésta el límite superior. Sin embargo, en el que la pena solicitada se encuentre por debajo del marco alado en la norma penal, el juez, en virtud al principio de, podrá imponer una pena superior se encuentre dentro del abstracto estipulado por el legislador. Cabe precisar, que solo a nivel de primera instancia el juez tiene esta facultad de

hacer preponderar el principio de legalidad, pues en etapa impugnativa prevalece el principio dispositivo, así como el principio de interdicción e la reforma peyorativa inciso 3 del artículo 409 del CPP-.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO SEXTO: Previa a la resolución del caso concreto conviene precisar que el auto de calificación de un recurso de casación admisorio se emite en virtud a una considerable probabilidad de la vulneración de derechos o garantías fundamentales; siendo esto recién posible de verificar con grado de certeza en la etapa de análisis de fondo del recurso de casación.

DÉCIMO SÉTIMO: En ese sentido, cabe la posibilidad que en el análisis de fondo del caso concreto se verifique la vulneración de derechos o garantías constitucionales previstas en la calificación; sin embargo, también puede suscitarse el supuesto que se advierta que la emisión de la resolución recurrida se resolvió conforme a derecho. Así, en nuestra

audiencia existen supuestos donde, pese a haberse admitido incluso.

Una casación de carácter excepcional para desarrollo e doctrina jurisprudencial, ésta deviene en infundada al advertir que no existe vulneración alguna, y que la resolución cuestionada se emitió conforme a derecho. Inclusive muchas veces no se advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento vinculante, entendiendo que éste ya existía previamente. Véase por ejemplo: Casaciones N° 348-2015, 634-2015, entre otras)

DÉCIMO OCTAVO: En el presente caso se admitió el recurso de casación al considerarse la existencia de una posible vulneración del principio acusatorio, ya que se impuso a S.D.J.R una pena privativa de libertad de 10 años, siendo ésta superior a los 9 años solicitados por el Ministerio Público. Sin embargo, conforme se desarrolló en los fundamentos jurídicos precedentes, el juez de primera instancia estaba facultado para ello.

DÉCIMO NOVENO: En el caso concreto, se imputa a S.D.J.R. la comisión del delito contra la libertad,

en su modalidad de actos contra el pudor de menor de 14 años agravado, que conforme el artículo 176-A, inciso 3, concordado con su segundo párrafo del Código Penal, prevé una pena no menor de 10 ni mayor de 12 años. Pese a lo señalado, el Ministerio Público solicitó una pena privativa de libertad de 9 años, encontrándose ésta por debajo del marco legal establecido por el legislador.

VIGÉSIMO: La pena solicitada por el Ministerio Público, podría proceder siempre que esté conforme al artículo 397, inciso 3, del CPP; es decir, que se motive sustancialmente por qué se solicita una pena por debajo del mínimo legal -pudiendo señalarse, por ejemplo, condiciones personales como la responsabilidad restringida, entre otros-; de no darse esta motivación especial, el juez a nivel de primera instancia está en la facultad de imponer una pena dentro de los marcos establecidos por el legislador, virtud al principio de legalidad, no siendo vinculante en ese caso, lo señalado por el Fiscal.

WISEGIMO RIMERO: En el caso concreto, al no existir una

motivación por parte del Ministerio Público, para solicitar una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado, el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al imponer 10 años de pena privativa de libertad, encontrándose esta pena dentro del marco punitivo legal establecido en la norma penal imputada. La determinación de la pena que realiza el juez no está subordinada a la solicitud del Fiscal, pues es un proceso estrictamente judicial, que en el caso concreto se llevó conforme a derecho.

V. DECISION:

Por estos fundamentos declararon:

I. INFUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal 1 del artículo 429 del Código procesal Penal, en el proceso seguido contra S.D.J.R, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor identificada con iniciales Y.E.M.S.

II NO CASARON la resolución del 21 de

		<p>julio de 2015 que confirma la resolución del 30 de abril del 2015 que condena a S.D.J.R, como autor del delito contra libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor de menor de edad. Tipificado en el artículo 176 – A inciso 3 concordante con el último párrafo del mismo artículo del código penal en agravio de la menor con nombre de iniciales Y.E.M.S. y le impone a 10 años de pena privativa de libertad.</p> <p>III DISPUSIERON se remita la causa al tribunal superior para los fines legales correspondientes y se archive definitivamente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.</p> <p>03 MAY 2017</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del distrito judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: Técnicas de interpretación fueron aplicadas adecuadamente por los magistrados, así como la interpretación y la argumentación. Sin embargo haciendo un análisis por cada Dimensión, se tiene los siguientes resultados: respecto a la Dimensión Interpretación Jurídica: se cumplieron en cuanto a Sujetos: determina tipo o tipos de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, se cumplió con el parámetro en cuanto a resultados: determina el tipo o tipos de interpretación jurídica de normas seleccionadas para posterior argumentación; en cuanto a Medios: no se cumplieron con 1 parámetros: determinación de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido, es decir entender las normas penales que garantizan el proceso y; determinación de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido, cabe entender la constitucionalidad en tanto sistema interpretativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la

interpretación se cumplió. Respecto a la Dimensión Integración Jurídica: no se cumplieron con los parámetros con las sub dimensiones de Analogía; empero con el parámetro como la Sub dimensión de Principios Generales del Derecho; con la Laguna de Ley si se encontraron no obstante con los Argumentos de integración jurídica no se encontraron. Finalmente respecto a la Dimensión Argumentación Jurídica: a la sub dimensión Componentes: se cumplieron con los 5 parámetros en cuanto a determinar los componentes de la argumentación jurídica, determinar las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse, determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento, y como determinar las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse y determinar el “error in procedendo” y/o “error in indicando” para la materialización de a casación; en cuanto a la sub dimensión Sujetos: 1 parámetro se cumplió con determinar los principios esenciales para la interpretación constitucional. Y la sub dimensión Argumentos Interpretativos 1 parámetro se cumple, determinando los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

CUADRO 3: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[6-15]	[16-25]	[0]	[01-60]	[61 - 75]			
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA (V.INDEPENDIENTE)	EXCLUSIÓN	Validez formal			1	11	[10-15]	Siempre	13					
			1				[04-09]	A veces						
		Validez Material	1		3		[0-03]	Nunca						
	COLISIÓN	Control difuso	4			2	[07-10]	Siempre						
							[03-06]	A veces						
							[0-02]	Nunca						
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN (V. INTERPRETACIÓN)	INTERPRETACIÓN		[0]	[2,5]	[5]	20	[11-20]	Adecuada	62.5					
		Sujetos			1		[01-10]	Inadecuada						
		Resultados			1									

		Medios			2		[0]	Por remisión						
INTEGRACIÓN		Analogía	1			7.5	[11-20]	Adecuada						
		Principios generales			1		[01-10]	Inadecuada						
		Laguna de ley			1									
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Por remisión						
ARGUMENTACIÓN		Componentes			5	35	[18-35]	Adecuada						
		Sujeto a			1		[01-17,5]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos			1		[0]	Por remisión						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del distrito judicial de Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que se evidenció las variables en estudio: incompatibilidad normativa y a las técnicas de interpretación fueron aplicadas adecuadamente por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que de acuerdo el caso en estudio utilizó los criterios, principios y demás normas del derecho.

4.2 Análisis De Los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019. fue adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde los magistrados evidenciaron lo siguiente:

EXCLUSIÓN

Validez formal

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

Si Cumple se evidenció que en sentencia casatoria los magistrados seleccionaron normas constitucionales vigentes y que las mismas se ajustan a las circunstancias del caso, tales como el artículo 158 de la Constitución es un órgano autónomo, que tiene dentro de sus atribuciones artículo 159 de la Constitución la promoción de la acción penal de oficio o a pedido de parte. Así, podemos afirmar que en la actualidad existe una diferencia sustancial entre las funciones del Ministerio Público y del Poder Judicial.

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

No Cumple: comprendiendo por exclusión cuando dos normas de la misma jerarquía colisionan teniéndose que aplicar el Principio de la Jerarquía Normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado que prescribe “La

Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”.

Así, los Vocales Supremos cumplen señalar las normas analizando al artículo 397 del CPP la sentencia es una correlación de la acusación; en ese sentido, señala que:

"1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) d 1 artículo 374.

3. El Juez Pe al no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación."

Como se puede advertir, la sentencia siempre se dictará respecto a la acusación, salvo determinados supuestos previstos en la norma citada Precedentemente; es decir: 1) La sentencia podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación cuando favorezcan al imputado; 2) El juez debe ceñirse a la calificación jurídica señalada por el fiscal, salvo que éste haya postulado una diferente durante el juicio oral dando oportunidad a que entre en el contradictorio; y, 3) El Juez Penal puede aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, si éste solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Validez material

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

Si Cumple: Toda vez que Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha regulado en el artículo 349 del CPP que el requerimiento de acusación que postula el Ministerio Público, contenga determinados elementos Los datos que sirvan para identificar al imputado, los hechos que se imputan, los medios probatorios que lo

corroboran, la cuantía de la pena que se solicite, entre otras que constituyen asimismo los elementos de una sentencia. Es decir, tanto la acusación *Como* la futura sentencia mantienen una misma estructura, con la diferencia que la acusación es una postulación que requiere ser validada por el Juez mediante un juicio; en cambio la sentencia es producto final del juicio.

2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (*tanto constitucionales y legales*) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (*Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público*)

Si Cumple: La pena solicitada por el Ministerio Público, podría proceder siempre que esté conforme al artículo 397, inciso 3, del CPP; es decir, que se motive sustancialmente por qué se solicita una pena por debajo del mínimo legal pudiendo señalarse, por ejemplo, condiciones personales como la responsabilidad restringida, entre otros-; de no darse esta motivación especial, el juez a nivel de primera instancia está en la facultad de imponer una pena dentro de los marcos establecidos por el legislador, virtud al principio de legalidad, no siendo vinculante en ese caso, lo señalado por el Fiscal.

En el caso concreto, al no existir una motivación por parte del Ministerio Público, para solicitar una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado, el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al imponer 10 años de pena privativa de libertad, encontrándose esta pena dentro del marco punitivo legal establecido en la norma penal imputada. La determinación de la pena que realiza el juez no está subordinada a la solicitud del Fiscal, pues es un proceso estrictamente judicial, que en el caso concreto se llevó conforme a derecho.

3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (*Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma*)

Si Cumple Aduciendo que se emitió la sentencia del 30 de abril de 2015 fojas 1 que condenó al imputado S.D.J.R. por delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal concordado con su último párrafo, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años; la cual cabe precisar se encontraba por encima de lo solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación y pena privativa de libertad.

4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (*Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró*)

No Cumple: Porque la Sala Suprema advirtió una posible vulneración del principio Acusatorio, considerando necesario en su momento el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación a la determinación judicial de la pena, en el marco del principio acusatorio, buscando aclarar si se vulnera este principio cuando el juzgador impone una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. Es así que la audiencia el recurso de casación admitido de oficio para desarrollo de doctrina jurisprudencial vinculado a la causal I del artículo 429 del Código Procesal Penal.

COLISIÓN

Control Difuso

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No Cumple. En merito que no se evidencia control difuso en este objeto de tesis al no existir colisión de normas alguna. Porque en el caso en estudio no se evidenció la existencia de colisión de principios constitucionales, de normas legales y/o reglamentos, razón por la cual los miembros del Tribunal Constitucional no señalaron en la sentencia la colisión de principios constitucionales.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (*Las normas deben indicar*

accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)

No Cumple En virtud que no se vulneró ningún derecho fundamental, por ende no hay necesidad de aplicar ningún criterio de idoneidad que sirve para determinar si el fin de una intervención estatal en los derechos fundamentales tiene fundamento constitucional; al principio de proporcionalidad al no colisionar alguna norma. Ya que el principio de idoneidad nos dirá que la omisión o actuación insuficiente de la autoridad en la protección o garantía de los derechos fundamentales es correcta si contribuye a la obtención de algún otro fin constitucionalmente legítimo.

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

No Cumple Al no existir colisión en este objeto de estudios, siendo así el magistrado no tuvo a necesidad de escoger o aplicar este principio de proporcionalidad. Que ayuda a saber si la alternativa de intervención estatal en los derechos fundamentales es la menos gravosa. y entraña que la omisión o actuación insuficiente de la autoridad es correcta si produce consecuencias más benignas que su intervención activa.

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

No Cumple Ya que en la sentencia objeto de estudio, se advierte que los magistrados del Tribunal Constitucional han desarrollado el principio de proporcionalidad en sentido estricto Razón por la cual no ha considerado la aplicación de la técnica de la proporcionalidad, también denominada del principio de proporcionalidad. A través de la proporcionalidad se procura que cada solución a la cual se arribe responda a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de

contenidos de cada uno de los derechos que están en juego. Es decir, busca que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación realizada.

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

Sujetos

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)

Si Cumple. Debido a que la interpretación de enunciados normativos, ya sea en abstracto o en concreto, precisa el significado a la luz del sistema jurídico; la interpretación del derecho cuando es doctrinal está orientada a las instituciones, mientras que la interpretación operativa se orienta a los hechos o problemas a resolver. La interpretación judicial en última instancia implica la reconstrucción del material jurídico y busca la unidad del derecho, ya que su finalidad es cognoscitiva. (Varela, 2018) Explica que es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia.

Resultados

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)

Si Cumple. En el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los magistrados se evidenció el empleo de este tipo de interpretación en base a resultados: Interpretación Declarativa. Esta se da cuando el resultado de la interpretación se identifica plenamente con el pensamiento del legislador, plasmado en el texto legal; siendo entonces la interpretación una mera declaración o repetición de la intención del legislador. Interpretación Restrictiva. Se da cuando la interpretación que se hace de una norma jurídica, tiende a reducir su campo de aplicación que según la letra de la misma abarca más de su verdadero contenido real. Y la Interpretación Extensiva. Estamos en presencia de esta especie de interpretación

cuando el sujeto que la realiza, extiende el alcance de la norma mediante el desarrollo razonable de su campo de aplicación.

Medios

1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

SI Cumple. En el sentido que se evidencia la utilización del método de interpretación “ratio legis” que consiste en descubrir lo que “quiere decir” el texto normativo de acuerdo con su razón de ser, la cual debe fluir del texto mismo de la norma o del cuerpo normativo en el que dicho texto se encuentra inserto.

2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)

SI Cumple. En el sentido que se dice que el elemento sistemático consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. Según este criterio las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene o con el ordenamiento.

INTEGRACIÓN

Analogías

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*)

No Cumple. Porque no existió vacío en la ley sino una motivación aparente, por lo que no se interpretó la norma conforme a los derechos fundamentales y humanos de la menor de edad (16), y en atención a lo descrito literalmente en la norma (artículo

176.A del Código Penal) sobre el delito de la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menor de edad.

Principios Generales

1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

Si Cumple. Porque de acorde al impugnante existieron causales de casación como: **Inobservancia de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa;** regulada en el inciso 1 del artículo 429° del NCPP y que la misma es congruente con el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (debido proceso), Primer párrafo del Artículo II del Título Preliminar del NCPP (presunción de inocencia), Artículo IX del Título Preliminar del NCPP, relacionado al derecho de defensa.

Laguna De Ley

1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias)

Si Cumple. Tal como lo expone el artículo 150 en su literal d) del código penal adjetivo, la nulidad opera ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la constitución política del estado, tratándose de un límite infranqueable para los sujetos del proceso, establecido por el derecho positivo. En este proceso judicial el colegiado de la sala penal a arribado a la conclusión que se ha lesionado el debido proceso. Al vulnerar el procedimiento pre establecido en la ley, o cual trae como consecuencia inevitable la nulidad de todo lo actuado en el juicio de primera instancia.

Argumentos de Integración Jurídica

1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No Cumple Al no existir vacíos o ineficiencia en la norma no se puede usar la integración como figura jurídica y la creación de normas, esto es porque se señaló las

causales de casación: Inobservancia de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa.

ARGUMENTACIÓN

Componentes

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*)

Si Cumple En primer lugar, las causales de casación fueron declaradas infundadas por razón de que no tenían sustento fáctico o jurídico, esto es que no se evidenció la vulneración de derechos constitucionales y/o legales ya sea de carácter sustantivo o procesal. En consecuencia no existieron los errores señalados en el presente indicador.

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)

Si Cumple Determina los componentes de la argumentación jurídica, teniendo en cuenta lo sostenido en el parámetro anterior, los componentes de la argumentación jurídica se encontraron en la resolución emitida por el último magistrado que dilucidó el problema, tal es así que las premisas se encontraron en la parte expositiva de la sentencia en casación, las inferencias, en la parte considerativa, y la conclusión, en la parte resolutive.

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)

Si Cumple. Premisa mayor: Inobservancia de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa; regulada en el inciso 1 del artículo 429° del NCPP y que la misma es congruente con el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado (debido proceso), Primer párrafo del Artículo II del Título Preliminar del NCPP (presunción de inocencia), Artículo IX del Título Preliminar del NCPP, relacionado al derecho de defensa. **Premisa menor:**

Respecto a la primera causal, los magistrados consideraron que no hubo la vulneración de ningún derecho que afecte al sentenciado en razón de que las pruebas que se desarrollaron en el proceso penal fueron las adecuadas al caso y que las mismas fueron aportadas en su oportunidad, por ambas partes.

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)

SI Cumple Se evidenció la inferencia en cascada, “este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia” (Gaceta Jurídica, 2004, p. 217)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Si Cumple, Conforme al parámetro anterior, se evidenció la conclusión múltiple de tipo simultánea; la conclusión múltiple señala que “la generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación”, mientras que la conclusión simultánea, “si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea”

Sujeto

1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.

(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de

tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

Si Cumple Se evidencia la aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos; b) Principio de tipicidad, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación.

Argumentos interpretativos

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)

Si cumple Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación, se evidenció el argumento *de autoridad* que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica (Zavaleta, 2014)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2019. se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3):

Sobre la incompatibilidad normativa:

A veces se evidencia en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica. No siendo necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión de constitucionales con normas legales.

Sobre a las técnicas de interpretación:

Respecto a la variable *técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación”*, los magistrados de la Corte Suprema, emplearon los de interpretación jurídica: evidenciándose el cumplimiento acorde al caso de la concurrencia de los elementos que califiquen el delito de violación sexual a menor de edad, pudiéndose desentrañar el sentido de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y la norma.

Respecto a la variable *técnicas de interpretación, de su dimensión “integración”* En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado la Inobservancia de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa.

Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” Si bien la afectación de los derechos que señaló el imputado son de gravedad, los mismos no se llegaron a determinar por razón de que los anteriores magistrados aplicaron correctamente las normas e interpretaron de acuerdo a los hechos y pruebas que se aportaron.

5.2 Recomendaciones

1. Los magistrados al emitir resoluciones judiciales tienen la obligación de motivar adecuadamente las sentencias; con mayor razón si se hubiera dado el caso de presencia de incompatibilidad normativa, en la cual se debe cumplir evidenciando el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, la ejecución de un control difuso que conducirá a un óptimo desencadenamiento e interpretación de la norma sino también del caso en sí.

2. Los magistrados de la Corte Suprema, siempre deben de emplear los tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, ratio legis como sistemática, para poder lograr desentrañar el sentido adecuado de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera el cumplimiento de poder analizar interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y de la propia norma.

3. Debe ser de considerarse obligatorio que los Magistrados al instante de resolver analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas inferencias y conclusiones; dándole mayor prevalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

4. En cuanto a la labor de nuestros jueces en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas no solo por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos basadas en una secuencia en la construcción del razonamiento jurídico sino que debe evidenciarse el orden respectivo que encierra toda una sentencia más aun tratándose de los componentes que encierra toda argumentación jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AlejosToribio, E. (2018). *¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica?* Obtenido de <https://legis.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Altamirano Echevarría, A. J. (2016). *Técnicas de interpretación que intervienen respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales, referentes al derecho-libertad sexual y violación sexual a menor, provenientes de la sentencia casatoria N° 309-2012-cusco emitida por la corte su*. Recuperado el 23 de Julio de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/968/DELITO_CONTRA_LA_LIBERTAD_ALTAMIRANO_ECHEVARRIA_ALEXANDER_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Anchondo Paredes, V. E. (s.f). *MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN*. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/17406-15641-1-PB.pdf>
- Anthony Weston. (2006). *Las claves de la argumentacion*. Recuperado el 16 de 07 de 2018, de <http://fundacionmerced.org/biblioteca digital/wp-content/uploads/2013/05/las-claves-de-la-argumentacion-corregido.pdf>
- Añon, M. J. (s.f). *Derechos fundamentales y Estado constitucional*. Obtenido de http://drept.unibuc.ro/dyn_doc/relatii-internationale/cds-public-2015-Estado-Constitucional.pdf
- Atienza, M. (2005). *LAS RAZONES DEL DERECHO*. Recuperado el 16 de 07 de 2018, de UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: <http://www.organojudicial.gob.pa/escuelajudicial/files/2017/06/ATIENZA.-Las-Razones-del-Derecho-Teor%C3%ADas-de-la-Argumentacion-Jur%C3%ADica.pdf>
- Atria, F. (s.f). *DEL DERECHO Y EL RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Obtenido de www.cervantesvirtual.com/.../del-derecho-y-el-razonamiento-juridico/d0f89376-f65b...
- Bernal Cavero, J. A. (2015). *La Casacion en el nuevo modelo procesal penal*. LIMA PERU: IDEAS SOLUCION EDITORIAL SAC.
- Calderon Sumariva, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Casafranca García, R. (2016). *TEORIA GENERAL DEL DERECHO*. Obtenido de II NIVEL DE LA MAGISTRATURA: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/400/Manual%20autoinstructivo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Castillo Davila, M. (2011). *Filosofía del Derecho*. FECAT E.I.R.L.

- Coripuna, J. A. (2015). *RAZONAMIENTO CONSTITUCIONAL: Críticas al neoconstitucionalismo desde la argumentación judicial*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Díaz Cabello, J. (2014). *LA CASACION PENAL*. Lima: Gaceta Penal.
- Figueroa Gutarra, E. (2010). *Principios de interpretación constitucional*. Obtenido de Profesor Asociado Academia de la Magistratura: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/09/04/principios-de-interpretacion-constitucional/>
- Frisancho, A. M. (2012). *COMENTARIO EXEGETICO AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL* (Primera ed., Vol. TOMO I). Lima - Peru: LEGALES.
- Galindo Garfias, I. (2006). *Interpretacion e integracion de la ley*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4162/2.pdf>
- Garcés, C. L. (2015). *El recurso de casación en materia penal*. Recuperado el 03 de 07 de 2018, de Programa de Maestría en Derecho Procesal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42721.pdf>
- García Toma, V. (2015). *LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL*. Recuperado el Agosto de 2018, de <file:///F:/LA%20CONSTITUCI%C3%93N%20Y%20EL%20SISTEMA%20JUR%C3%8DDICO%20NACIONAL.pdf>
- Garro Vargas & Jiménez Solano. (2016). Recuperado el 03 de 07 de 2018, de http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/rosaura_garro_vargas_francisco_jimenez_solano_tesis_completa_.pdf
- Gascon Abellan, M. (2013). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2018, de <https://issuu.com/sergiomartell/docs/interpretacionyargumentacionjuridica>
- Hans Kelsen. (2009). *Teoría Pura del Derecho* (4a edición, 9a reimpresión ed.). Buenos Aires: Eudeba.
- Henriquez, F. H. (2010). *Derecho Constitucional*. Lima - Peru: FECAT E.I.R.L.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Horst Schönbohm. (2014). *Manual de Sentencias Penales, Aspectos Generales De Estructura, Argumentacion y Valoracion Probatoria*. (primera ed.). Lima, Peru: ARA EDITORES.

- Jamanca Capa, F. (2017). *“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 02613-2010-0-2501-JR-PE-04 del distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2017”*. Recuperado el 03 de 07 de 2018, de Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3160/APLICACION_DERECHO%20FUNDAMENTAL_JAMANCA%20CAPA_FLOR%20DE%20MARRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Kelsen, H. (s.f). *Introducción a la teoría pura del derecho*. Recuperado el 22 de Julio de 2018, de Consulta en la Biblioteca Jurídica Virtual: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1956/9.pdf>
- Layme Zapata, H. (2011). *LA CASACIÓN PENAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ*. Obtenido de RAE Jurisprudencia: <http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor, R. (2002). *SOBRE EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EN SEDE JUDICIAL*. Obtenido de ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_1_sobre_el_razonamiento_juri_dico_leon_pastor_2002.pdf
- Llaja Villena J, & Silva Ticllacuri C. (2016). *LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LOS DELITOS SEXUALES Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el distrito judicial de San Martín*. Recuperado el 21 de 07 de 2018, de <https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf>
- Macedo Idme, R. N. (2015). *El Proceso de Inconstitucionalidad y los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes en el Peru*. Lima - Peru: ADRUS D&L EDITORES S.A.S.
- Martínez, & Fernández. (s.f). *"La interpretación Jurídica"*. http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/189-213.pdf.
- Mazzarese, T. (2003). *RAZONAMIENTO JUDICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES Observaciones lógicas y epistemológicas*. Obtenido de Universidad de Brescia :

file:///C:/Users/usuario/Downloads/razonamiento-judicial-y-derechos-fundamentales-observaciones-logicas-y-epistemologicas-0.pdf

- Morales, S. F. (2014). *El Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento Estado de la cuestión y propuestas de mejora*. Lima - Peru: Academia de la Magistratura,.
- Moscol Aldana, D. H. (s.f). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Recuperado el 10 de Julio de 2018, de ULADECH: http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Seccion_11/Contenido%2011.PDF
- Munayco, R. H. (2017). *Técnicas de interpretación que intervienen en respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales, referentes al derecho a la vida e integridad física y el delito de lesiones graves, emitida por la corte suprema, en el expediente N° 379- 2012*.
- Ojeda Hidalgo, H. (2015). *El recurso de casación en materia penal*. Obtenido de Programa de Maestría en Derecho Procesal - Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4856/1/T1870-MDP-Ojeda-El%20recurso.pdf>
- pastor, R. L. (s.f). *Sobre la Interpretación Jurídica*. Obtenido de Academia de la magistratura: repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/.../sobre-la-interpretacion-juridica.pdf?..
- Peña Cabrera, F. A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. LIMA: SAN MARCOS E.I.R.L.
- Pineda, M. (mayo de 2016). *Oposición Contradictoria entre Normas Jurídicas*. Recuperado el 10 de Julio de 2018, de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://alegalis.com/oposicion-contradictoria-entre-normas-juridicas/>
- Quiroga, L. A. (2014). *Interpretación vinculante del tribunal constitucional y sus efectos en la jurisprudencia del poder judicial*. Arequipa. Obtenido de l.
- Ramírez Palacios, R. (2018). *“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente n° 00454-2013-63-2501-jr-pe-02 del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2018”*. Obtenido de Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal. Titulada: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3757/APLICACION_

- DERECHO_FUNDAMENTAL_RAMIREZ_PALACIOS_RICARDO_EDUARDO.
pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez, J. N. (2014). *Reflexiones a Propósito de la denominada “Autonomía Procesal” del Tribunal Constitucional*. Arequipa.
- Ramos Alfaro, R. (2017). (*“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 0634-2007-95-1618-JR-PE-01, del distrito judicial de la Libertad – Chimbote. 2017”*). Obtenido de En Su Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4004/APLICACION%20DERECHO%20FUNDAMENTAL%20RAMOS%20ALFARO%20ROSELINA%20ESPERANZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramos Nuñez, C. (2018). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex & Iuris S.A.C.
- Rioja Bermudez, A. (2013). *El Control Difuso Aplicado En El Perú*. Recuperado el 10 de Julio de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>
- Rodas, C. L. (2017). (*“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente n° 00982-2012-0-0901-jr -pe-00 del distrito judicial de lima norte - lima. 2017”*). Obtenido de Tesis para optar el grado académico de maestro con mención en derecho penal y procesal penal.
- Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico Introducción al Derecho* (Segunda reimpresión de la décima edición, junio de 2011 ed.). Lima - Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz Vadillo, E. (s.f). *"Estudios de Derecho procesal penal"*. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/491-522.pdf
- Salazar, L. M. (2013). *Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho*. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/575-1256-1-PB.pdf>
- Suárez Manrique, W. Y. (2014). *El rol del juez en el Estado constitucional*. Recuperado el 18 de 07 de 2018, de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-EIRolDelJuezEnElEstadoConstitucional-5979009.pdf>

- Talavera Elguera, p. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*.
Obtenido de https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Torres, V. A. (2011). *INTRODUCCION AL DERECHO, TEORIA GENERAL DEL DERECHO*. LIMA - PERU: IDEMSA.
- Tuesta Silva, W. (2016). *ARGUMENTACIÓN JURÍDICA*. Recuperado el 10 de Diciembre de 2018, de Academia de la Magistratura: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/196/MATERIAL%20TRATADO%20DE%20ARGUMENTACION%20JURIDICA%20PROFA%20NIVEL%201.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ULADECH. (2018). *Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 10* . Obtenido de https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/reglamento_investigacion_v010.pdf
- UNID. (2013). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. Obtenido de https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/pos/DR/AJ/S03/AJ03_Visual.pdf
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado el 23 de 11 de 2013, de Centro de Investigación. México.: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_
- Valderrama. (s.f). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Varela, E. (2018). *LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA: CLASES Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN*. Obtenido de <https://aquirehabladerecho.com/2018/07/02/la-interpretacion-juridica-clases-y-metodos-de-interpretacion/>
- Victoria, V. (s.f). *SOBRE EL SILOGISMO JUDICIAL*. Obtenido de Anuario de Filosofía del Derecho VIII: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/75-100.pdf
- Yaipen Zapata, V. P. (2012). *“La Casación en el Sistema Penal Peruano”*. Recuperado el 03 de 07 de 2018, de Tesis Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1271>
- Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Editora y Librería Jurídica Griley E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación
provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
			Validez material	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma) 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)
		Colisión	Control difuso	1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad

				<p>proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</p>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)	
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)	
		Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p>	
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)	
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)	
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonías)	
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.	

			Componentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
		Argumentación	Sujeto a	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) 2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexa causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)
			Argumentos interpretativos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1 Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: validez formal y validez material.
- 5.2 Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: control difuso

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3 Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: sujetos, resultados y medios.
- 5.4 Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica.

5.5 Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 14.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3 De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 14.4 De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.
15. **Recomendaciones:**

- 15.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 15.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 15.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 15.4 Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2.5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De las sub dimensiones					De la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			

Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[04 - 15]	10
		Validez Material					[0 - 03]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[0 - 10]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[0 - 20]	32
		Resultados			X			
		Medios			X			
	Integración	Analogías	X			0	[0 - 20]	
		Principios generales	X					
		Laguna de ley	X					
		Argumentos de interpretación jurídica	X					
	Argumentación	Componentes		X		20	[0 - 35]	
		Sujeto a	X					
		Argumentos interpretativos		X				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[7 - 12] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 6] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[51 - 80] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 25] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3:

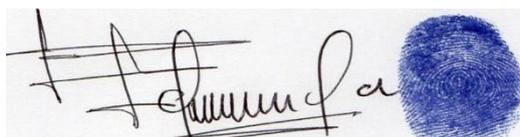
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad En el expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 proveniente del Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2019.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 12 de Agosto del 2019



Edgar Máximo Villar Meza

DNI N° 002531815

ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 608-2015

TUMBES

SUMILLA: La pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación no resulta vinculante al momento de la determinación judicial de la pena. Lo señalado se encuentra desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación admitido de oficio para desarrollo de doctrina jurisprudencial vinculado a la causal **I** del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del veintiuno de julio de dos mil quince fojas 533. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PP.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Conforme al requerimiento de acusación fojas 98 los hechos que se imputan al procesado S.D.J.R. son los siguientes:

1 de diciembre de 2008 a las 15:30 horas del día, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales J.S.M.S, de 12 años de edad, se encontraba en compañía de su hermana menor de 9 años, en el domicilio del procesado S.D.J.R. calle Tarapacá N° 303 Barrio San José donde acude a escuchar clases de razonamiento académico dictadas por éste. En estas circunstancias el denunciado

solicito a la menor agraviada que se sentara en una silla aparte para que le dictara problemas de matemáticas que vendrían en el examen del día siguiente, parándose junto a la menor, colocándole su mano en la parte superior de su seno, apretándola despacio dos veces, diciéndole en ese momento a la menor que no diga nada a nadie; jurando ésta que no diría nada, y posteriormente se retiró en compañía de su hermana. Luego conto lo sucedido a su prima. Enterándose así la madre de la agraviada, quien decidió denunciar.

II TENERARIO DEL PROCESO DE 1° INSTANCIA

SEGUNDO: Los hechos imputados fueron calificados. Por el Ministerio Público fojas 98 como actos contra el pudor en agravio de menor. En el transcurso de la audiencias de juicio oral véase actas a fojas 194 el Ministerio Público solicitó que se precise que la conducta imputada es gravada, por la condición de profesor del imputado. En ese sentido, continuó el juicio oral, y se emitió la sentencia del 29 de agosto de 2012 fojas 200, declarando la absolución del procesado. Sin embargo, dicha sentencia fue apelada por el Ministerio Público, emitiéndose así la sentencia del diez de mayo de 2013 fojas 287 que declaró nula la sentencia absolutoria, y ordenó se lleve cabo un nuevo juicio.

TERCERO: En ese orden, se emitió la sentencia del 30 de abril de 2015 fojas 1 que condenó al imputado S.D.J.R. por delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal concordado con su último párrafo, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años; la cual cabe precisar se encontraba por encima de lo solicitado por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación e pena privativa de libertad.

III . ITENERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA

CUARTO la resolución primera instancia fue apelada, llevándose a cabo el proceso en segunda instancia, y emitiéndose la resolución del 21 de

julio de 2015 -fojas 533-, que resolvió:

Confirmar la sentencia condenatoria del 30 de abril de 2015, que condena a S.D.J.R, como autor del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad.

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

QUINTO: Ante la citada sentencia de vista el sentenciado S.D.J.R interpuso recurso de casación fojas 17 del cuaderno de casación-, que conforme el auto de calificación del 12 de enero del 2016 fojas 39 del cuaderno de casación fue declarado inadmisibile, por no cumplir con las formalidades de la ley procesal. Sin embargo, de oficio esta Sala Suprema advirtió una posible vulneración del principio Acusatorio, considerando necesario en su momento el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación a la determinación judicial de la pena, en el marco del principio acusatorio, buscando aclarar si se vulnera este principio cuando el juzgador impone una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

SEXTO: Una de las principales características del actual proceso penal, son divisiones de roles y funciones que existe entre cada uno de los sujetos procesales, buscando mantener la imparcialidad y rectitud del proceso. Así, podemos afirmar que en la actualidad existe una diferencia sustancial entre las funciones del Ministerio Público y del Poder Judicial. Centrándonos en el primero de ellos, podemos apreciar que conforme el artículo 158 de la Constitución es un órgano autónomo, que tiene dentro de sus atribuciones artículo 159 de la Constitución la promoción de la acción penal de oficio o a pedido de parte-

SÉTIMO: Conforme lo señalado, el CPP en su artículo 60 señala que: " 1. *El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (...).* 2. *El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. (...).*" El proceso penal actual tiene diversos principios que rigen su actuación buscando mantener la actuación de un proceso penal garantista, respetuoso de la constituciones, encontrando entre ellos uno muy importante, el principio acusatorio vinculado estrechamente a la actuación el Ministerio Público dentro del proceso penal.

OCTAVO: *El principio acusatorio.-* Es un principio estructural del proceso penal, pues responde a la división de funciones entre quien acusa Ministerio Público y quien juzga Juez, marcándose así la diferencia sustancial de sus roles dentro del proceso. El Ministerio Público, en virtud al principio de acusación tiene como función principal dentro del proceso la investigación la respectiva acusación.

NOVENO: El principio acusatorio constituye un elemento del debido en donde su *"vigencia imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ésta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciado, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad"* [Cfr. TC 2005-2006-PHC/TC, caso M.E.H.S

DÉCIMO: Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha regulado en el artículo 349 del CPP que el requerimiento de acusación que postula el Ministerio Público, contenga determinados elementos Los datos que sirvan para identificar al imputado, los hechos que se imputan, los medios probatorios que lo corroboran, la cuantía de la pena que se solicite, entre otras- que

constituyen asimismo los elementos de una sentencia. Es decir, tanto la acusación *Como* la futura sentencia mantienen una misma estructura, con la diferencia que la acusación es una postulación que requiere ser validada por el Juez mediante un juicio; en cambio la sentencia es producto final del juicio.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme al artículo 397 del CPP la sentencia es una correlación de la acusación; en ese sentido, señala que:

"1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación."

Como se puede advertir, la sentencia siempre se dictará respecto a la acusación, salvo determinados supuestos previstos en la norma citada Precedentemente; es decir: **1)** La sentencia podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación cuando favorezcan al imputado; **2)** El juez debe ceñirse a la calificación jurídica señalada por el fiscal, salvo que éste haya postulado una diferente durante el juicio oral dando oportunidad a que entre en el contradictorio; y, **3)** El Juez Penal puede aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, si éste solicitó una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

DÉCIMO SEGUNDO: La determinación Judicial de la pena.- Es un procedimiento valorativo de individualización de las sanciones penales que

corresponde sea realizado por el Juez. Es el juzgador quien debe advertir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las sanciones a aplicar en el caso concreto. Al respecto, debe mencionarse que la pena que solicita el Ministerio Público puede ser considerada por el Juez al momento de imponer la pena pero ésta no es vinculante, pudiendo según el caso imponer una pena menor a la solicitada o excepcionalmente mayor. Lo señalado, ya fue tratado por esta Suprema Corte al señalar que *"La regla general es que lo individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la ión."* (Véase fundamento jurídico N° 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ- 116)

DÉCIMO TERCERO: Principio acusatorio y determinación judicial de la pena. Dado los considerados previos se puede reafirmar que no existe una v/nucleación estricta entre el principio acusatorio y el proceso judicial de determinación de la pena, en tanto el *pefitum* o **petición de pena no integran el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio**, aunque, desde luego y en la concepción asumida por el NCPP- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial dentro de la organización del Estado. (Véase fundamento jurídico N° 16 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116}

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, el citado Acuerdo Plenario precisó que a nivel de juicio oral sentencia de primera instancia debe predominar el principio de legalidad. Así, el juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No está librada al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo que es la pauta legal fijada por el NCPP-, sino de evitar que

pueda establecer penalidades diferentes a las legales.

DÉCIMO QUINTO: Por regla general, partiendo del supuesto que la pena solicitada por el Ministerio Público esté dentro de los márgenes legales de la norma penal, el Juez no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Fiscal, siendo ésta el límite superior. Sin embargo, en el caso que la pena solicitada se encuentre por debajo del marco aludido en la norma penal, el juez, en virtud del principio de legalidad, podrá imponer una pena superior se encuentre dentro del abstracto estipulado por el legislador. Cabe precisar, que solo a nivel de primera instancia el juez tiene esta facultad de hacer preponderar el principio de legalidad, pues en la etapa impugnativa prevalece el principio dispositivo, así como el principio de interdicción y la reforma peyorativa inciso 3 del artículo 409 del CPP-.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO SEXTO: Previa a la resolución del caso concreto conviene precisar que el auto de calificación de un recurso de casación admisorio se emite en virtud de una considerable probabilidad de la vulneración de derechos o garantías fundamentales; siendo esto recién posible de verificar con grado de certeza en la etapa de análisis de fondo del recurso de casación.

DÉCIMO SÉTIMO: En ese sentido, cabe la posibilidad que en el análisis de fondo del caso concreto se verifique la vulneración de derechos o garantías constitucionales previstas en la calificación; sin embargo, también puede suscitarse el supuesto que se advierta que la emisión de la resolución recurrida se resolvió conforme a derecho. Así, en nuestra audiencia existen supuestos donde, pese a haberse admitido incluso.

Una casación de carácter excepcional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, ésta deviene en infundada al advertir que no existe vulneración alguna, y que la resolución cuestionada se emitió conforme a

derecho. Inclusive muchas veces no se advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento vinculante, entendiéndose que éste ya existía previamente. Véase por ejemplo: Casaciones N° 348-2015, 634-2015, entre otras)

DÉCIMO OCTAVO: En el presente caso se admitió el recurso de casación al considerarse la existencia de una posible vulneración del principio acusatorio, ya que se impuso a S.D.J.R una pena privativa de libertad de 10 años, siendo ésta superior a los 9 años solicitados por el Ministerio Público. Sin embargo, conforme se desarrolló en los fundamentos jurídicos precedentes, el juez de primera instancia estaba facultado para ello.

DÉCIMO NOVENO: En el caso concreto, se imputa a S.D.J.R. la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de 14 años agravado, que conforme el artículo 176-A, inciso 3, concordado con su segundo párrafo del Código Penal, prevé una pena no menor de 10 ni mayor de 12 años. Pese a lo señalado, el Ministerio Público solicitó una pena privativa de libertad de 9 años, encontrándose ésta por debajo del marco legal establecido por el legislador.

VIGÉSIMO: La pena solicitada por el Ministerio Público, podría proceder siempre que esté conforme al artículo 397, inciso 3, del CPP; es decir, que se motive sustancialmente por qué se solicita una pena por debajo del mínimo legal pudiendo señalarse, por ejemplo, condiciones personales como la responsabilidad restringida, entre otros; de no darse esta motivación especial, el juez a nivel de primera instancia está en la facultad de imponer una pena dentro de los marcos establecidos por el legislador, virtud al principio de legalidad, no siendo vinculante en ese caso, lo señalado por el Fiscal.

VISEGIMO RIMERO: En el caso concreto, al no existir una

motivación por parte del Ministerio Público, para solicitar una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado, el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al imponer 10 años de pena privativa de libertad, encontrándose esta pena dentro del marco punitivo legal establecido en la norma penal imputada. La determinación de la pena que realiza el juez no está subordinada a la solicitud del Fiscal, pues es un proceso estrictamente judicial, que en el caso concreto se llevó conforme a derecho.

V. DECISION:

Por estos fundamentos declararon:

I. INFUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal 1 del artículo 429 del Código procesal Penal, en el proceso seguido contra S.D.J.R, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor identificada con iniciales Y.E.M.S.

II. NO CASARON la resolución del 21 de julio de 2015 que confirma la resolución del 30 de abril del 2015 que condena a S.D.J.R, como autor del delito contra libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor de menor de edad. Tipificado en el artículo 176 – A inciso 3 concordante con el último párrafo del mismo artículo del código penal en agravio de la menor con nombre de iniciales Y.E.M.S. y le impone a 10 años de pena privativa de libertad.

III DISPUSIERON se remita la causa al tribunal superior para los fines legales correspondientes y se archive definitivamente. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

03 MAY 2017

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2019?	Determinar la manera en que las técnicas de Interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00471-2010-83-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Tumbes - Tumbes. 2019
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6:

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO).

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antimonías)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. *(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)*

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Encascada, en paralelo y dual*)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

7. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (*a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexu causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos*)

8. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)